



PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/16/2024

PARTE ACTORA: *** ***,
SÍNDICA MUNICIPAL, REGIDORA
DE SALUD Y REGIDORA DE
PARQUES Y JARDINES,
RESPECTIVAMENTE, DE *** ***,
***, OAXACA¹

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** PRESIDENTE
DEL AYUNTAMIENTO DE *** ***,
***, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que: **a) acredita la omisión del pago de dietas y de convocar a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda por parte** del presidente municipal de *** ***, Oaxaca; y **b) Se acredita la violencia política en razón de género** atribuida al presidente municipal, ya que, de forma sistemática, ha impedido el ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras, lo cual, ha tenido un impacto diferenciado en sus derechos político electorales.

¹ En adelante parte actora o recurrente.

² Secretariado; Diego Salomón Méndez Méndez

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Presidente Municipal:	Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES⁴

1.1 Inicio del proceso electoral 2022-2024. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para la elección de las diputaciones del Congreso del Estado y concejalías para los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron las diputaciones del Congreso del Estado y concejalías para los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

⁴ Todas las fechas corresponde al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



1.3 Decreto emitido por el Congreso del Estado. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el decreto por el cual facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que llevara a cabo las elecciones extraordinarias en los municipios de *** **

1.4 Inicio del proceso electoral extraordinario. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para la elección de la diputación por Mayoría Relativa por el *** **
 *** Distrito Electoral Local con cabecera en *** ** y las concejalías a los ayuntamientos los municipios de *** **

1.5 Jornada electoral. El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones extraordinarias de concejalías en los municipios de *** **

1.6 Cómputo municipal. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Consejo Distrital con sede en *** **, llevó a cabo el cómputo municipal, en el que emitió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora integrada por las actoras.

CARGO	PROPIETARIAS (OS)	SUPLENTE
Presidencia Municipal	*** **	*** **
Sindicatura Municipal	*** **	*** **
Regiduría de Hacienda	*** **	*** **
Regiduría de Obras	*** **	*** **
Regidora de Salud	*** **	*** **
Regiduría de Educación	*** **	*** **

1.7 Instalación del Cabildo Municipal. El siete de abril de dos mil veintidós mediante sesión solemne se instaló el Cabildo del *Ayuntamiento*.

1.8 Presentación del medio de impugnación *** *** *** . El veintidós de mayo, las ahora actoras presentaron medio de impugnación a fin de reclamar del *Presidente Municipal*, la omisión de ser convocadas a sesiones de cabildo y el pago de dietas.

1.9 Presentación del medio de impugnación *** *** *** . Con fecha cinco de julio, las actoras presentaron medio de impugnación en contra del *Presidente Municipal*.

1.10 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave *** *** *** , y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

1.11 Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante proveído de siete de julio, se radicó en la ponencia postulante el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

1.12 Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de fecha veinte de julio, con las constancias remitidas por la autoridad responsable se ordenó dar vista a la parte actora.

1.13 Acuerdo plenario de medidas de protección. Con acuerdo de la misma fecha, este Tribunal emitió medidas de protección a favor de las actoras y vinculó a diversas autoridades



a fin de que, conforme a sus atribuciones emitieran las medidas de protección que consideraran pertinentes.

1.14 Sentencia emitida en el expediente * ****. Con fecha nueve de agosto, este Tribunal emitió sentencia en el expediente ***** ****, en la que ordenó a la responsable al pago de dietas y convocara a sesiones de Cabildo.

1.15 Sentencia emitida en el expediente * ****. Con fecha veinte de octubre, este Tribunal emitió sentencia en el expediente ***** ****, en la que ordenó a la responsable al pago de dietas y convocara a sesiones de Cabildo.

1.16 Presentación del medio de impugnación JDC/16/2024. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, las actoras presentaron medio de impugnación en contra del *Presidente Municipal*.

1.17 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/16/2024, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

1.18 Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se radicó en la ponencia postulante el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

1.19 Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, con las constancias remitidas por la autoridad responsable se ordenó dar vista a la parte actora.

1.20 Diligencia de mejor proveer. Con acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal requirió a diversas autoridades a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.

1.21 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de abril, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.22 Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del veinticinco de abril, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega la posible obstrucción de su cargo como Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*, así como la reincidencia de la VPG atribuida al *Presidente Municipal*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la parte actora hace valer la obstrucción al ejercicio de su cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable señala como causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, respecto a las sesiones de Cabildo realizadas el dos de mayo de dos mil veintitrés, ya que, señala la responsable, que a decir la parte actora, se tuvo conocimiento de las mismas el dieciséis de



enero, por lo que, al presentarse la demanda hasta el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, su pretensión resulta extemporánea.

A criterio de este Tribunal, dicha causal de improcedencia **deviene infundada**, ya que la autoridad responsable parte de una premisa errónea, dado que como se advierte de los agravios plateados por la parte actora estas hacen patente la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, en específico a estas sesiones, con lo que pretenden acreditar que han sido delegadas de las sesiones del Ayuntamiento.

Por tanto, se estima que dichas omisiones se entienden de tracto sucesivo, por tanto, estas se actualizan de momento a momento, tal como lo establece la jurisprudencia 6/2007 de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**

Además, como se precisó, las actoras pretenden combatir, en esa vía, la supuesta exclusión de los actos del Ayuntamiento, por tanto, para establecer la naturaleza de dicha exclusión y su repercusión a sus derechos político-electorales, se hace patente que sean analizadas las actas de sesiones sobre las que se estima su falta de oportunidad.

Con base en lo anterior y en los criterios citados, se reitera que el presente asunto es procedente y competencia de este Tribunal Electoral, ya que la protección del derecho político electoral a ser votado, abarca el derecho a postularse en una candidatura a un cargo de elección popular, el derecho a ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes durante el periodo del encargo.

Máxime que en este asunto se plantea la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la probable reincidencia que pudiera acreditar VPG, de ahí que, para contextualizar la vulneración de los derechos, supuestamente lesionados, se

hace patente que este Tribunal analice los planteamientos de las actoras.

4. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 19 y 17 de la *Ley de Medios*, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Al respecto, este Tribunal estima que el estudio **de los agravios consistentes en la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y del pago de dietas reclamadas hasta el veinte de octubre de dos mil veintitrés**, fecha en que se dictó la sentencia en el expediente ***** ****, del índice de este Tribunal debe **sobreseerse** en términos del artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Medios*, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada, por las siguientes consideraciones:

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo de la *Constitución Federal*, la cual debe concluir todas sus instancias, llegando hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia y la ejecución de sus fallos; es decir, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa



juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate⁵.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la **eficacia directa**; por lo que hace a la omisión del pago de dietas, ya que se cumplen con los elementos de la cosa juzgada directa:

Sujeto: Por lo que hace al sujeto se tiene que la parte actora, tuvo la misma calidad en los diversos juicios ***** ***, ***, ***, *****, del índice de este Tribunal.

Objeto: En relación al objeto de la cosa juzgada se advierte que en los diversos ***** ***, ***, *****, la parte actora impugnó del *Presidente Municipal*, entre otras cosas, la omisión del pago de dietas.

Causa: Así, se advierte que por lo que hace a la causa del diverso juicio, fue la pretensión de la hoy parte actora, de que se le restituyera en el goce de sus derechos político-electorales.

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, consistente en la excepción procesal de

⁵Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.; visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>

cosa juzgada, pues tanto en la sentencia de nueve de agosto dictada en el expediente *** ***, y la de veinte de octubre de dicha anualidad en el diverso *** ***, en este último juicio este Tribunal también analizó el planteamiento relativo a la omisión del *Presidente Municipal* de convocar a las actoras a las sesiones de cabildo y de realizar el pago de dietas a la parte actora **correspondientes del diez de agosto a veinte de octubre de dicha anualidad**; en la que se ordenó al *Presidente Municipal* realizara el pago de dietas.

En ese sentido, es evidente que las pretensiones **correspondientes a ser convocadas a sesiones de cabildo y al pago de dietas de todo el año dos mil veintitrés como lo plantea la parte actora, ya fue materia de análisis en los diversos** *** ***, al menos hasta el veinte de octubre del año pasado, ello sin tomar en cuenta los incidentes que con motivo del cumplimiento de las sentencias se han sustanciado, así, por tal motivo, se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento, misma de la cual, este Tribunal se encuentra velando su cumplimiento.

De ahí que, en el caso se actualiza la cosa juzgada, y, por ende, lo procedente es el **sobreseimiento** de dicho agravio **respecto a la temporalidad antes mencionada**.

Sin embargo, en el caso se estima que, es procedente realizar el estudio de los agravios a partir de la fecha en que fue emitida la sentencia *** ***, al dictado de la presente, pues fue precisamente petitionado por las accionantes.

Ahora bien, como se precisó, la parte actora esgrime como agravios en su escrito de demanda lo que fue materia de estudio en diversos juicios *** ***.

En principio, se considera que, el cumplimiento y ejecución de



las sentencias, es un tema de orden público que vincula a los Órganos Jurisdiccionales competentes a velar por su respectivo cumplimiento, lo aleguen o no las partes.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

De igual forma, ha sostenido que en todo medio de impugnación las y los juzgadores, tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese contexto, este Tribunal concluye que los agravios hechos valer por la actora consistentes en la omisión de la responsable de dar cumplimiento a los efectos ordenados en los diversos juicios ***** *** *****, deben ser estudiados en el último expediente en comento, toda vez que, se estima que la materia de impugnación que reclama corresponde al cumplimiento del expediente señalado con anterioridad.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, la competencia que tiene un Tribunal de pleno derecho para decidir el fondo de una controversia incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias.

Por ende, resulta conducente escindir los agravios relacionados

con la omisión de convocarles a sesiones de cabildo, y el pago de dietas que reclama la parte actora en su demanda, al diverso *** ***, para que en ese expediente se conozca respecto de las manifestaciones planteadas, debido a que resulta un imperativo constitucional el que se persista y se logre el cumplimiento de las determinaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Por consiguiente, **se instruye** a la Secretaría General deducir copias certificadas del escrito de demanda, para que sea remitido mediante oficio al expediente identificado con la clave *** ***, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda.

5. PROCEDENCIA

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁶, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo y la probable reiteración de VPG, que se actualiza en detrimento de una de las actoras, ello es de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁷.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

⁶ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁷ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acuden en su calidad de síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines del *Ayuntamiento*, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Materia de la controversia

Planteamientos de la parte actora

*** ***, todas del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, comparecen ante ese Tribunal, a fin de reclamar la obstrucción de sus derechos político electorales, así como violencia política de género, atribuida a *** ***, *Presidente Municipal*.

Señalan las recurrentes que el *Presidente Municipal* ha continuado obstruyéndoles el ejercicio de sus derechos político electorales, inherentes al cargo para el que fueron electas, en ese sentido afirman que el demandado les ha excluido de las sesiones del Cabildo y de la Comisión de Hacienda, respecto de la síndica, *** ***. Asimismo, refieren que han sido excluidas de las actividades oficiales del Ayuntamiento, minimizando con ello la capacidad de las actoras, y la representación de la ciudadanía que ostentan.

Refieren las actoras que **el dos de mayo dos mil veintitrés**, el *Presidente Municipal* llevó a cabo sesión para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, para el ejercicio 2023, de lo cual fueron concedoras hasta el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, porque las mismas no fueron convocadas,

además, señalan que ese mismo día a las quince horas, el presidente realizó sesión de priorización de obras, acciones y proyectos del consejo de desarrollo social municipal, en la que tampoco fueron convocadas.

Señalan las recurrentes que las convocatorias de las referidas sesiones no cumplen con la formalidad legal, al no haber sido convocadas como integrantes del Cabildo, lo cual, a su estima, se puede corroborar con el informe circunstanciado que la responsable rindió en su momento a los diversos juicios ***** **** *******, dado que en esos informes y en los autos de estos expedientes, no obra constancias de que las referidas actoras hayan sido convocadas a las mencionadas sesiones, lo que se traduce en una exclusión como integrantes del Ayuntamiento, y en su concepto, ello les afecta directamente el ejercicio del desempeño del cargo.

Asimismo, las actoras precisan que **el veintinueve de junio pasado**, el presidente realizó sesión de Cabildo, en donde pretendió nombrar a ***** ** ***, como tesorera municipal, sin que de la misma se les haya emitido convocatoria.

Además, expresan las actoras, no han tenido acceso al acta de sesión de Cabildo donde se pretendió nombrar tesorera municipal, sin que el mencionado *Presidente Municipal* haya aceptado el escrito de solicitud de expedición de copia certificada de dicha sesión, ello, en su concepto, acredita que el presidente municipal ha seguido excluyendo a las actoras e invisibilizándoles y por consecuencia, obstruyendo su encargo.

Afirman que las actitudes de VPG del presidente municipal se acreditan, a partir de la resolución de la Controversia Constitucional ***** ** ***, en donde se desechó la controversia constitucional que pretendía combatir la negativa de la directora de gobierno de la Secretaría de Gobierno, de **acreditar a la**



tesorera municipal, al estimarse que con dicho acto no se advirtió afectación a la competencia constitucional del municipio.

Señalan las actoras que, con independencia de que con los actos señalados, se les obstruye el ejercicio de sus cargos, manifiestan que el *Presidente Municipal* continúa ejerciendo presión y amenaza para que las actoras renuncien, además señalan, tienen la presunción de que se llevan a cabo sesiones de Cabildo, las cuales califican de ilegales, pues no cuentan con la presencia de las actoras, ello porque afirman, el *Presidente Municipal* les ha manifestado que no requiere de las firmas de las actoras para tener acceso a los recursos públicos del municipio, lo que, enfatizan, obstruye el cargo de las actoras.

De esta forma reiteran que el *Presidente Municipal*, de manera reiterada ha afectado sus derechos político electorales, a pesar de que ha sido condenado por conductas similares en los expedientes ***** ****, del índice de este Tribunal

Por otra parte, las actoras manifiestan que el *Presidente Municipal* ha sido omiso en pagarles sus dietas, remuneraciones y aguinaldo, así como las demás prestaciones del año dos mil veintitrés.

En ese sentido, señalan que, a partir de la segunda quincena del mes de abril del año pasado, a la fecha de la presentación de la demanda, no ha realizado el pago de sus dietas, precisan que en concepto de dietas corresponden a la síndica municipal el pago quincenal de; \$5,500.00 (son cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N), y \$5,500.00 (son cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N), por lo que hace a las regidoras de salud y de parques y jardines.

Asimismo, específicamente, la regidora de parques y jardines, señala que le causa agravio la **revictimización** por parte del *Presidente Municipal*, pues afirma, este le **sigue ejerciendo violencia política**. A su decir, la actora señala que el *Presidente Municipal* ha sostenido que, por el hecho de ser

mujer, la mencionada regidora no tiene capacidad de ejercer el cargo al que fue electa, y que debe obedecer sus instrucciones, ello además de que, a pesar de haber sido **condenado a la entrega de una oficina y le ofrezca una disculpa pública, este no lo ha hecho**, por el contrario, ha manifestado que lo hará, e insiste en que el lugar de la regidora es el parque, donde este le dio instrucciones de que lo barra.

Así señala que, como lo abordó en la demanda del expediente ***** *** *****, el *Presidente Municipal* le indicó que su lugar de trabajo era el parque del municipio, dándole una escoba, para que lo aseara, que no tenía nada que hacer en la casa de la cultura, y que si le veía en otro lugar que no fuera el parque, suspendería sus remuneraciones, amenaza que cumplió, pues éste a la fecha, no ha hecho pago de sus dietas.

Afirma la actora, que, por ello, ante el miedo de no recibir dietas, el lugar a donde se presenta a trabajar es el parque municipal, ello, estima, la pone en una situación de desventaja con las demás concejalías, quienes sí tienen oficinas.

A partir de lo anterior, estima, se debe entender que tampoco le ha dotado de los materiales necesarios para cumplir su función, señala además que el presidente le ha discriminado y excluido, dado que, como este lo ha manifestado, al emanar de un partido político diferente, molesta la gestión del *Presidente Municipal*, y que ella sólo esta para obedecer sus instrucciones, porque no es capaz de desempeñar el cargo, y por ello este tiene que indicarle que hacer.

Así, afirma que, a pesar de que este Tribunal en la sentencia del expediente ***** *** *****, le ordenó al *Presidente Municipal*, entre otras cosas, que hiciera entrega a la actora de la oficina utilizada por la actora al inicio de su gestión, o alguna otra en igualdad de condiciones que los demás concejales, ello no ha acontecido, y por ello, se le ha excluido.



Ahora bien, de las vistas otorgadas mediante acuerdos de catorce de febrero y once de marzo, ambos de la presente anualidad, las actoras manifestaron que las documentales remitidas por la autoridad responsable, específicamente **el nombramiento realizado a la ciudadana *** **** como **secretaría municipal, no pudo haberse realizado ya que, a decir de las actoras no fueron convocadas a sesión de cabildo** y por lo tanto no pudo haber sido nombrada dicha persona para el cargo que refiere la autoridad responsable.

Mismo argumento que sostienen, respecto del nombramiento de ***** ****, como tesorera municipal de ***** ****, **ya que, en su estima, no fueron convocadas a la sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, circunstancia que tomó en cuenta la Secretaría de Gobierno para no acreditarla con tesorera municipal.

A decir de las actoras, lo hecho por el *Presidente Municipal* robustece que ha fabricado documentales como actas de sesiones de cabildo municipal, en consecuencia, el acta de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, carece de legalidad, porque fueron excluidas y con ello se la ha obstruido en el ejercicio del cargo, así, concluyen que se deben declarar infundados los argumentos hechos valer por la responsable y en **consecuencia declararse la nulidad de las supuestas actas de sesión de cabildo.**

Luego, a decir de las actoras la autoridad responsable parte de una premisa errónea al seguir afirmando que el municipio de ***** **** no cuenta con tesorero municipal, pretendiendo demostrar que, mediante sesión de cabildo de cuatro de abril de dos mil veintitrés, se discutieron y aprobaron diversos temas, entre ellos la remoción del tesorero municipal, pero alegan que no se cumplió con el quórum legal, **derivado de ello, el acta**

debe ser calificada de ilegal y ser declarada nula por ser contraria a derecho.

Por lo que respecta al acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veintitrés, en el que se nombró a la secretaria municipal, refieren que fueron presionadas por la autoridad responsable para firma dicha acta, **con la condición de que si no firmaban no se les pagarían sus dietas, remuneraciones y demás prestaciones**, de igual manera refieren que no fueron convocadas a sesiones de cabildo por lo que dicha acta debe ser declarada nula.

Por otra parte, del acta de sesión de cabildo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, cual refieren que no fueron convocadas, además de que **en la declaratoria de quórum únicamente establece que se encuentran presentes los integrantes del cabildo**, sin precisar quiénes, además que, en el encabezado del acta de sesión de cabildo, **omiten el nombre de una de las actoras, específicamente de la *** ***, a quien la excluye y la invisibiliza**, en consecuencia, al no haber quórum legal ya que no acudieron la mitad más uno de los integrantes del ayuntamiento, dicha sesión cabildo carece de legalidad.

Consideran que al no haber sido convocadas con las formalidades de ley y, al no haber estado en el desarrollo de la sesión de cabildo, en la que únicamente **participaron tres de los seis integrantes del cabildo**, no se cumplió con el quórum legal, por lo que, con dicha acta en la que supuestamente se aprobó el presupuesto de egresos, contraviene lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado del Oaxaca, **con lo que queda demostrado que la autoridad responsable de forma sistemática y reiterada las ha obstruido en el ejercicio de su cargo para el que fueron electas.**



Por último, manifiestan que, con el informe rendido por el procurador fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas, se advierte que al municipio de ***** **** ******* ******* ******* **sí le fueron entregados los recursos públicos de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés**, máxime que la autoridad responsable no controvierte lo informado por la Secretaría de Finanzas, con ello se acredita que lo que la **autoridad responsable de manera reiterada y sistemática ha evadido su deber de cumplir con lo mandatado por esta autoridad**, al manifestar que al municipio de ***** **** ******* ******* ******* no le habían depositado los recursos que por ley le corresponden.

De lo anterior, se tiene que la parte actora reclama la **vulneración de su derecho de ser votada, en su vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo como Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines**, así como la reiteración de la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, derivado de las siguientes acciones y omisiones:

1. La omisión de pago de dietas a partir del veinte octubre de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés a la fecha.
2. Pago de aguinaldo.
3. La omisión de convocar a la síndica municipal a las sesiones de la Comisión de Hacienda.
4. La omisión de convocarlas a sesiones de cabildo.
5. La omisión de otorgar copia certificada del acta de la sesión de cabildo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
6. La reiteración de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la regidora de parques y jardines.

➤ **Autoridad responsable**

Presidente Municipal de *** **

- Menciona que la desestabilización y violencia que se vive al interior del municipio, es encabezada por las actoras y el ex tesorero municipal, que lo han *** ** , ya que desde que comenzó el conflicto social el grupo inconforme ha anunciado que a donde vean al Presidente lo agarren, amarren, desnuden, y arrastren por el pueblo para obligarlo a renunciar o para lincharlo.
- Refiere que la situación administrativa del municipio al inicio del año dos mil veinticuatro, que conforme a la credencialización y acreditación de los titulares de la Secretaría Municipal del *Ayuntamiento*, la Secretaría de Gobierno les entrega credenciales y reconocimientos con la vigencia de un ejercicio fiscal, en esa situación, a pesar de que el cabildo municipal eligió nuevamente a la ciudadana *** ** , para seguir ostentando el cargo de Secretaria Municipal, la Secretaría de Gobierno se ha negado acreditarla, lo cual tiene como consecuencia que el cabildo no pueda sesionar para autorizar a la Secretaría de Finanzas los números de cuentas a las que habrá de depositar los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo III y IV.
- Respecto a las situación de las cuentas bancarias, refiere que, derivado del contexto político y social en el que se encuentra el municipio de *** ** , que no cuenta con tesorero y secretaria municipal acreditados para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, al no contar con el acta de sesión de cabildo para la aprobación de las cuentas bancarias, en razón de que las actoras se niegan asistir a las sesiones de cabildo, por ese motivo la Secretaría de Finanzas no ha ministrado los recursos correspondientes a las participaciones correspondientes a las participaciones de los ramos 28 y 33, fondo III y IV.



- Por lo que respecta al titular de la tesorería municipal, con fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se nombró a la ciudadana ***** ****, pero hasta el momento la Secretaría de Gobierno no le ha expedido su acreditación.
- La autoridad responsable refiere que, de los hechos manifestados del primero al décimo, las actoras realizan sus manifestaciones de manera unilateral.
- Respecto a los demás hechos niega que no haya convocado a las actoras a sesión de cabildo, ya que en realidad son las actoras las que se niegan a recibir dichas convocatorias, además de que las actoras y su grupo de simpatizantes cuando la secretaria municipal acude a notificarles las convocatorias a sesión de cabildo, ejercen actos de violencia en contra de ella, la agreden manera física y verbal, aprovechándose de que es una persona mayor.
- De lo reclamado al pago de dietas, la autoridad responsable manifiesta que existen diversos obstáculos por los cuales no ha podido dar cumplimiento, ya que con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, la síndica municipal generó un bloqueo a las cuentas bancarias y por ello, no pueden disponer de los recursos económicos, por lo que debe enviar un oficio a la institución bancaria BBVA Bancomer, a fin de que solicite al banco otorgue los recursos económicos a la personas que se designe como tesorero municipal.
- Además de que el municipio de ***** **** no cuenta con tesorero municipal y tampoco con la firma electrónica.
- Por lo que respecta a la revictimización de la regidora de parques y jardines, los agravios planteados ya fueron controvertidos en el expediente ***** ****, además refiere que, en ese contexto y, en aras de salvaguardar los derechos político electorales de la regidora de parques y

jardines, así como para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente *** ***, ordenó a la secretaria municipal convocará a dicha regidora a sesión de cabildo en la cual se dará cumplimiento a lo ordenado.

Además, que de las manifestaciones hechas de que no cuenta con una oficina no son ciertas, ya que la Sentencia en la que este Tribunal lo condenó, le ordena le entregara las llaves; en ese sentido, refiere que él no cuenta con las llaves de la oficina, porque el inmueble en donde se encuentra la oficina de la regidora, está tomado por el grupo que encabezan las actoras.

Concluye que, es falso lo argumentado por las actoras, de que hay actos de revictimización, violencia y exclusión, y que la verdad de los hechos es que hay una estrategia sistemática por las actoras para seguir generando actos de desestabilización, con la finalidad que le revoquen el mandato.

Manifestaciones realizadas por la autoridad responsable con motivo de la vista otorgada mediante acuerdo de uno de marzo de la presente anualidad.

- La autoridad responsable refiere que, la información remitida por la Secretaría de Gobierno es errónea y de mala fe, porque mediante sesión de uno de enero de dos mil veintitrés, se designó como secretaria municipal a la ciudadana *** ***, por la renuncia del ciudadano *** ***, por lo que remite copia del acta de sesión de cabildo en que fue nombrada como secretaria.
- Respecto al tesorero municipal, refiere que, el cuatro de abril de dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo en la cual se removió del cargo de tesorero municipal al ciudadano *** ***, por lo que el veintinueve de junio de la misma anualidad, fue nombrada



la persona que ocuparía tesorería municipal, sin que hasta la fecha la Secretaría de Gobierno la haya otorgado su acreditación.

- De lo informado por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, a decir de la autoridad responsable, dicho órgano no ha querido recibir la documentación correspondiente al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024, bajo el argumento de que no está firmado y sellado por la tesorera municipal.
- Respecto al informe rendido por el procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, refiere que no tiene nada que controvertir, pues como se advierte de las constancias remitidas por dicha autoridad, realizó la transferencia de los de los ramos 28 y 33, Fondo III y IV, para el ejercicio fiscal 2023, pero por otra parte señala que no tiene acceso a las cuentas bancarias del municipio ya que la síndica municipal dirigió un oficio a la institución bancaria BBVA México y bloqueó las cuentas del municipio, además de que la tesorera municipal no cuenta con la acreditación que otorga la Secretaría de Gobierno. Por lo que respecta a la ministración de los recursos del ejercicio fiscal 2024, dichos recursos no han sido ministrados.

6.2 Cuestión a resolver

Dicho lo anterior, este Tribunal deberá determinar en primer momento, si se actualizan las acciones y omisiones denunciadas, luego, en el contexto de lo narrado y acreditado deberá determinarse si, en efecto, se acredita la *VPG*, atribuida al *Presidente Municipal*.

6.3 Decisión

Este Tribunal estima que los motivos de disenso hechos valer por la actora, **son fundados lo agravios** correspondientes a la omisión de realizar el pago de dietas y aguinaldo, de convocarlas

a sesiones de cabildo, convocar a la síndica municipal a las sesiones de la Comisión de Hacienda, e **ineficaz** el agravio relativo a la omisión de otorgar copia certificada del acta de la sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Por otro lado, **se tiene por acreditada violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al *Presidente Municipal*, respecto a las omisiones y actos realizados en contra de la parte actora**, lo anterior porque, desde una perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento correspondientes al análisis de violencia política contra las mujeres y, estudiando los hechos de manera individual y en su conjunto, este Tribunal considera que se acredita la violencia política en demérito de la actora referida.

6.4 Justificación de la decisión

6.4.1 Metodología del estudio

Primeramente, se analizarán los agravios relativos a la omisión del pago de dietas y de convocar a sesiones de Cabildo, convocar a la síndica municipal a las sesiones de la Comisión de Hacienda, así como otorgar copia certificada del acta de veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Por último, se analizará si de los actos acreditados, así como de lo vertido por las partes, puede acreditarse violencia política contra las mujeres en razón de género.

Marco Normativo

Derechos político electorales inherentes al ejercicio del cargo

La Constitución Federal en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al



gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, la Constitución Local, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente municipal el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.⁸

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado

⁸ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.



por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la *Sala Superior*,⁹ que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

⁹ En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se **debe vislumbrar a partir de lo manifestado por las accionantes, como es que los actos que se combaten impactan en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado**, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración¹⁰ que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo;¹¹ no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoyados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, **pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento**, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del

¹⁰ Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

¹¹ Jurisprudencia 7/2010 intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**”.



cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

- **Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹²

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y

¹² Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.



Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹³.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹⁴, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de *VPG*, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación,

¹³ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁴ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,¹⁵ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que, la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de

¹⁵ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sW ord=presuncion,de,inocencia>



pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

6.4.2 contexto político y social del Municipio de *** **

Como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, así como de lo narrado por las partes, se puede concluir que el municipio de *** ** , en los últimos meses ha presentado diversos actos que han derivado en la confrontación de diversos sectores de la sociedad, tales como el cierre de carreteras y la ocupación del palacio municipal, lo que ha generado desestabilidad social¹⁶.

Es de precisar que, la problemática social ha trascendido en las personas integrantes del Ayuntamiento, por lo que se advierte una división entre las mismas concejalías que integran el municipio, situación que ha traído como consecuencia la presentación de juicios ante este Tribunal y otras autoridades jurisdiccionales.

Lo anterior ha generado complejidad socio-política en el municipio de *** ** , Oaxaca, situación por la que la instancia de gobierno que por competencia y atribución atiende la política interior del Estado, ha realizado mesas de trabajo para tratar de encontrar soluciones a los planteamientos de las partes en conflicto, en aras de lograr la paz social y atenuar la conflictividad de ese municipio.

Aunado a lo anterior, resulta preponderante resaltar que en dicho Cabildo se tiene una ausencia reiterada de un integrante, tal como se advierte de las actas de sesión que Cabildo que obran en el presente expediente, concatenado con la información que obra en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹⁶ *** **

Ciudadana de Oaxaca¹⁷, como se muestra en la siguiente imagen¹⁸.

*** **

Derivado de lo anterior, se advierte que ello, también ha sido factor para que no se concluyan acuerdos en sesiones de cabildo, ello es así, ya que como se advierte de las constancias y alegaciones realizadas por la parte actora y la autoridad responsable, actualmente el Cabildo se encuentra dividido en dos grupos de tres integrantes, situación que permea al momento en que los concejales votan la solución de un problema o formalizan un acuerdo.

Por último, de las constancias, se advierte que el veintidós de enero de la presente anualidad, a decir de la autoridad responsable, el grupo que simpatiza con las actoras ***** ****, provocando caos vial y violencia, además de que retuvieron a una persona que había sido designado por la Secretaría de Gobierno, por lo que tuvo que intervenir la fuerza pública a fin de liberar a dicho funcionario público.

También conviene precisar que el *Presidente Municipal* ha presentado una denuncia ante la Fiscalía, sobre diversos actos que, en su estima, son acreditables como delitos.

Es relevante establecer también que, conforme lo informado por la Secretaría de Finanzas, el municipio de ***** **** no ha recibido recursos públicos, derivado de la falta de cumplimiento de requerimientos, en específico, el nombramiento de una persona titular de la Tesorería, así como una persona titular de

¹⁷ ***** ****

¹⁸ La cual se invoca como hecho notorio con apoyo de la jurisprudencia de rubro; HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR



la Secretaría Municipal, ello, con independencia de lo alegado por el *Presidente Municipal* respecto al indebido actuar de la autoridad estatal.

En ese sentido, la Secretaría de Finanzas a través del Procurador Fiscal refirió que, mediante oficio de doce de enero del año en curso, el *Presidente Municipal* solicitó a esa Secretaría le ministrara los recursos económicos provenientes de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, atendiendo al supuesto jurídico contenido en los artículos 68, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 8-A. párrafos primero y segundo, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, y para acreditar lo anterior, anexó original del documento que denominó, acta de sesión de cabildo, por de la cual se autoriza el mecanismo para la recepción de los recursos económicos proveniente de las participaciones municipales y aportaciones fiscales federales para el ejercicio fiscal 2024 y señalan cuentas bancarias productivas y específicas para recepción de los mismos, durante el ejercicio fiscal referido.

Refiere el Procurador Fiscal que, contrario a lo requerido por el *Presidente Municipal* y con apoyo en el principio de hermenéutica contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a realizar la revisión correspondiente de los actos administrativos presentados por las autoridades municipales del Estado, para que así no se vea perjudicada la hacienda municipal y por ende la hacienda pública del Estado de Oaxaca, consideró que no era procedente realizar la entrega de dichos recursos públicos de la forma en la cual lo requirió.

Así, el Procurador Fiscal refiere que la autoridad municipal no remitió las convocatorias dirigidas a cada uno de las y los concejales, de dicho órgano municipal, atendiendo lo señalado por el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, y que dichas convocatorias hubieran sido notificadas como lo

establecen los artículos 1, 46, 47 y demás que resulten aplicables de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa de Oaxaca, ello, para acreditar que encontraba en el supuesto jurídico establecido en los artículos 68, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal, y 8.A, párrafos primero, segundo fracción III, de la Ley de Conación fiscal.

Por lo que respecta a la Secretaría de Gobierno, mediante oficio¹⁹ mencionó que actualmente se encuentra acreditado ***
*** *** como secretario municipal y *** *** *** como tesorero municipal.

Derivado de la contradicción que se advertía del nombre de la persona titular de la secretaría municipal, este Tribunal una vez más requirió a la Secretaría de Gobierno, a fin de que aclarara el nombre de la persona que fungía como titular de la Secretaría Municipal de *** *** *** .

Mediante oficio²⁰ de catorce de marzo, el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo democrático de la Secretaría de Gobierno, informó a este Tribunal que primeramente fue nombrado como secretario municipal el ciudadano *** *** *** , pero, posteriormente con fecha uno de enero de dos mil veintitrés, fue nombrada como secretaria municipal la ciudadana *** *** *** , a quien se le otorgó su acreditación con vigencia de un año, es decir para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

En esa tesitura, la Secretaría de Gobierno a través del Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático **afirma**, que a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, el municipio de *** *** *** no cuenta con la apersona titular que ocupe la Secretaría Municipal.

¹⁹ Visible en la foja 237 del presente expediente.

²⁰ Visible en la foja 749 del presente expediente.



6.4.3 Es fundado el agravio relativo a la omisión de pago de dietas y aguinaldo a la parte actora.

Para el estudio del presente agravio, como se ya se mencionó en el apartado de sobreseimiento de la presente sentencia, no se tomarán en cuenta las dietas que ya fueron objeto de estudio en los expedientes ***** *** *****, por ello el análisis únicamente corresponderá a partir del veintiuno de octubre de dos mil veintitrés a la fecha de la emisión de esta sentencia.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 15, numeral, de la *Ley de Medios Local*, es un hecho notorio, que para el estudio y resolución del juicio ***** *** *****, del mismo municipio de ***** *** *****, se requirió el presupuesto de egresos de dos mil veintitrés, mismo que fue aportado en disco compacto.

Ahora bien, los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, y 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones se considerará como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia **21/2011**, con el rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**²¹. Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable²².

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En el caso, tenemos a ***** ****, quienes tienen la calidad de servidoras públicas, toda vez que se ostentan como síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines respectivamente, del *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024.

Lo anterior, se corrobora en autos con las copias de las acreditaciones que les fueron expedidas por la Secretaría General de Gobierno, que las identifica como síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines del citado municipio, para fungir durante el periodo 2022-2024, documentales a la cual se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, máxime que dicha personalidad no se encuentra controvertida.

²² Véase la tesis de rubro; DIPUTADOS, DIETA DE LOS. Emitida por la Segunda Sala en materia administrativa y constitucional, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo LIII, pág. 1876, agosto 1937, número de registro digital: 332734



Ahora bien, la parte actora hace saber a este Tribunal que, el presidente del *Ayuntamiento*, omitió pagarle sus dietas inherentes a sus cargos como síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines, durante todo el año de dos mil veintitrés.

Es de precisar que, si bien **la parte actora hace referencia que las dietas que les adeudan son de toda la anualidad de dos mil veintitrés**, no obstante, como ya se analizó en el apartado de sobreseimiento, en este expediente ya no se analizaría las dietas a que fue condenada la autoridad responsable en los expedientes *** **

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, es un hecho notorio, que el juicio *** **²³, del mismo municipio de *** **, se requirió el presupuesto de egresos dos mil veintitrés para su resolución, el cual fue aportado por la autoridad responsable en disco compacto.

Visto lo anterior, se **ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, deducir copia certificada del contenido del mencionado disco compacto, existente en el expediente *** **, para que obre como corresponda en el expediente en el que se actúa, por ser necesario para su resolución, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

En esa tónica, el *Presidente Municipal*, al rendir su informe circunstanciado, refirió que no ha podido realizar el pago de las dietas a las actoras, ello porque las cuentas se encuentran bloqueadas, sostiene que la síndica municipal el quince de junio de dos mil veintitrés, remitió un oficio a la institución bancaria BBVA, de esta forma, refiere que tanto la mencionada actora como el otrora tesorero, solicitaron fueran bloqueadas las cuentas del municipio, además de que afirma que el grupo

²³ Sentencia consultable en el siguiente link de internet: *** **

inconforme acudió a la Secretaría de Finanzas, para solicitar la suspensión de entrega de recursos al municipio.

También señala la responsable que conforme el procedimiento de acreditación de autoridades de la Secretaría de Gobierno, dicha dependencia otorga credenciales y reconocimientos con la vigencia de un ejercicio fiscal a la persona que ostente la Secretaría Municipal.

En esa sintonía, refiere el *Presidente Municipal* que, aun y cuando el cabildo eligió nuevamente a *** ** para el cargo de secretaria municipal, y a pesar de que la responsable ha solicitado la acreditación de la mencionada secretaria, la Secretaría de Gobierno ha negado otorgarle dicha acreditación.

Derivado de la negativa de la Secretaría de Gobierno en acreditar a la secretaria municipal el cabildo no puede sesionar para autorizar a la Secretaría de Finanzas los números de cuentas a las que habrá de ser depositados los recursos económicos del Municipio, correspondiente a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, ello, en términos de lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en donde se requiere el acta de cabildo aprobado por mayoría calificada, con autorización a la Secretaría de Finanzas.

Ahora bien, refiere la autoridad responsable que, para que se realicen las transferencias de las participaciones a favor del municipio de *** **, es necesario presentar las actas de sesión de cabildo en las que se haya realizado el nombramiento de la secretaria municipal y tesorero municipal, así como presentar las acreditaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno.

Por lo que manifiesta la responsable que, derivado del contexto político social en el que se encuentra el municipio de *** **,



***, no cuenta con tesorero municipal y secretario municipal acreditados para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas, la responsable sostiene que ello es indispensable, porque en ausencia de la acreditación de la secretaria municipal, el Cabildo no ha podido sesionar para autorizar los números de cuenta de banco a los que la Secretaría de Finanzas habrá de depositar los recursos económicos del presente año fiscal, lo anterior porque afirma que la Secretaría de Gobierno, para dicho trámite, exige que las actas se suscriban por la secretaria municipal.

Asimismo, afirma el *Presidente Municipal* que, veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se nombró como tesorera a *** **

***, y posteriormente el siete de agosto, se solicitó a la Secretaría de Gobierno su acreditación, sin embargo, afirma la responsable, hasta el momento, dicha dependencia no ha dado contestación, por tanto, sin la persona titular de la Tesorería, afirma, no pueden realizar los actos de dicho cargo, y términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, como lo es, el pago de dietas a la actora.

En esa sintonía, desde la perspectiva del *Presidente Municipal*, para que se esté en aptitud de erogar las dietas correspondientes a las actoras, se hace necesario que la síndica municipal, dirija un oficio a la institución bancaria BBVA, a efecto de que puedan habilitarse las cuentas del municipio para recibir recursos públicos, además de entregar la firma electrónica del municipio.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal lo fundado del agravio recae en que, por lo que hace a la ministración del año dos mil veintitrés, la Secretaría de Finanzas sí ministro los recursos correspondientes al municipio de *** ***, sin que, el *Presidente Municipal* haya acreditado que, del veinte de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, se hubiera

realizado algún acto tendente al desbloqueo de las mencionadas cuentas bancarias, o bien, haya aportado algún elemento de prueba que corroborará lo anterior.

Máxime que autos, obra el oficio SF/PF/220/2024, suscrito por el procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas, quien, a requerimiento de esta autoridad, afirmó que en el ejercicio fiscal 2023, al municipio de ***** ****, sí le fueron suministrados recursos públicos.

De esta manera, a juicio de este Tribunal, es insuficiente que el *Presidente Municipal* afirme el supuesto bloqueo de las cuentas del municipio, así como la retención de la firma electrónica por parte de la síndica, pues en torno a ello, correspondía que desplegara actos tendentes a regularizar la situación de su municipio, ello, derivado de su obligación como responsable de la administración pública municipal, conforme lo señala el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

Además, la misma autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado específicamente al dar respuesta al punto marcado como décimo tercero, cita lo siguiente: *“niego los hechos ya que esta autoridad ante la ausencia injustificada de la Síndica Municipal a sus funciones, fui facultado para asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en términos de fracción VII, del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, atribuciones que me fueron conferidas en tanto la Síndica Municipal no se incorpore a sus funciones dentro del Ayuntamiento”*.

De lo dicho por el *Presidente Municipal*, se advierte que al manifestar que tiene la representación legal del municipio, en teoría, estuvo en condiciones de solicitar a la institución bancaria, el desbloqueo de las cuentas, lo que no ocurrió, sin que lo razonado tenga por demostrado que la síndica municipal suscribió el oficio a que hace referencia.



Por otro lado, por lo que hace al presente año, se estima que, como lo hace patente el *Presidente Municipal*, este se encuentra limitado para atender las necesidades financieras del municipio, incluyendo el pago de dietas de la actora.

En efecto, en el mismo oficio que suscribió el procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas, se informó que no le han sido suministrados los recursos correspondientes al citado municipio, derivado que no ha cumplido con los requisitos establecidos para ello, en términos del ordinal 8 y 8A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que precisan que las participaciones de recursos establecidos por esa ley, se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para cada uno de los fondos, lo cual, debe ser aprobado por mayoría de integrantes del Cabildo.

Sin embargo, el Ejecutivo Estatal podría a través de la Secretaría de Finanzas realizar la ministración de recursos, en las cuentas específicas que sean notificadas por el responsable directo de la administración pública, siempre que se actualice alguna excepción, entre las que se encuentran, que el Ayuntamiento no notifique a la Secretaría de Finanzas las cuentas bancarias productivas mediante el acta de Cabildo que precisa la Ley.

Ello porque, si bien, el doce de enero el *Presidente Municipal* solicitó a la Secretaría de Finanzas se le suministraran los correspondientes recursos del municipio, con base en dicha excepción, la autoridad requerida informó que, ante inconsistencias en lo aportado por el *Presidente Municipal*, no fue procedente conceder su petición.

De esta forma, pese a que existe un deber del *Presidente Municipal* para ministrar las dietas correctamente, lo cierto es que no cuenta en este momento con los mecanismos adecuados para realizarlo.

Ello porque además de lo anterior, obra en autos, acta de sesión²⁴ de cuatro de abril, por medio de la cual, se destituyó al tesorero municipal y, por otro lado, obran constancias remitidas por el director jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, en el que se señala que actualmente la señalada Secretaría cuenta como personas acreditadas a la secretaría y tesorería municipal a *** ** .

De esa guisa se advierte que entre lo aportado por la responsable y lo informado por las autoridades competentes, existen discrepancias, las cuales afectan el funcionamiento del Ayuntamiento, sin que se obvие que este Tribunal no ejerce competencia para calificar los actos del Cabildo relacionados con el nombramiento de las personas titulares de la tesorería y la secretaría municipal.

En ese orden de ideas, para este Tribunal, el hecho de que el municipio no cuente con la aprobación de las cuentas productivas para que le sean ministrados recursos, ni se haya aprobada la excepción que pretendía hacer valer la responsable, aunado a que el municipio se encuentra en incertidumbre respecto del nombramiento de la persona titular de la Tesorería Municipal, es razón suficiente para estimar que el *Presidente Municipal*, en el periodo de ejercicio fiscal hasta la fecha, no ha podido estar en aptitud de cumplir con el pago de dietas o bien, de realizar adecuadamente la administración de la hacienda pública ante la falta de certeza de la persona que ostenta la tesorería municipal.

No pasa desapercibido que el *Presidente Municipal*, remite el acta de veintinueve de junio, por el que se pretendió nombrar tesorera municipal, sin embargo, dicho acto, a juicio de este Tribunal carece de eficacia, lo anterior porque, conforme el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, las decisiones de gobierno se toman por acuerdo de Cabildo, el que se tendrá por

²⁴ Visible de la foja 692 a la 697, del presente expediente.



instalado, cuando se reúnan la mitad más una de las personas integrantes del Cabildo.

Así, a diferencia del acta de cuatro de abril, donde se advierte que la secretaria municipal en el desahogo del primer punto del orden del día consistente en el pase de lista, informó al *Presidente Municipal*, **que se encontraban seis de las seis personas que integran el Cabildo**; en el acta de veintinueve de junio, se advierte que únicamente asistieron **tres personas integrantes del Cabildo, de siete que en teoría deberían integrarle**, conforme el acta de mayoría y validez.

Por tanto, dicha acta no podría tener efecto alguno, al no ser expedida por autoridad competente. Ello no quiere decir que, este Tribunal desconozca que, el nombramiento de la persona titular de la tesorería y la secretaria, por sí solos no son materia electoral.

Sin embargo, conforme las directrices de la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, se hace patente que, este Tribunal sí puede realizar una valoración de los actos de autoridad, de suerte que pueda determinar aquellos que fueron emitidos por autoridad competente.

Por tal razón es que se considera que aun y tomándose como principal responsable de la erogación de las dietas al *Presidente Municipal*, en el caso en concreto, por lo que hace al año dos mil veinticuatro, la falta de pago obedece a factores que no son sujetos a la voluntad de la responsable y, por tanto, no es exigible el pago de dietas de manera ordinaria.

Sin embargo, lo que sí es procedente es ordenar al *Presidente Municipal*, que realice los actos tendentes y necesarios, para efecto de que se esté en aptitud de erogar las dietas correspondientes a las actoras y que, cuando le sea erogado el

recurso correspondiente, realice el pago de las dietas de las actoras, a que tengan derecho.

6.4.4 Es fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a la síndica municipal a las sesiones de la Comisión de Hacienda.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, corresponde al Gobierno Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del referido artículo 113 de la *Constitución Local*, se señala que, a través del Ayuntamiento, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.



Por otra parte, el artículo 71, de la *Ley Orgánica Municipal* faculta al síndico municipal, como representante jurídico y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Así también, el artículo 73 de la misma Ley Orgánica, establece que los Regidores, en unión con el Presidente y los Síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y, en su caso los Regidores tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrolle con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

En ese sentido es importante señala que el artículo 56, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, refiere que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal, por otra parte, el numeral 71, de la citada Ley Orgánica, refiere que el síndico forma parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal.

En esa tónica, lo fundado del agravio deviene en que, con la omisión de convocar a la Comisión de Hacienda, la responsable convierte en nugatorios los derechos que en su caso pudiera hacer valer la actora, como síndica municipal e integrante de la Comisión aludida.

Si bien es cierto, contrario a las sesiones de cabildo que la propia Ley Orgánica Municipal establece la temporalidad en que deben realizarse, las sesiones de las comisiones que hayan sido aprobadas por el cabildo, estas sesionaran conforme a la propia dinámica y necesidades que se vayan presentado en el municipio.

En efecto, de una interpretación de los artículos 43 apartado D fracción II, 47 fracción XVI, 55 fracciones III, IV, VII, 56, 68 fracción X. 71 fracciones I, II, III, VII, XVI, de la Ley Orgánica

Municipal se advierte que la Comisión de Hacienda y la sindicatura tienen una figura preponderante para actos relacionados con la hacienda pública municipal.

En específico, porque la ley le reconoce al Ayuntamiento la potestad de elaborar su presupuesto de egresos, haciéndose necesario para ello, la aprobación por mayoría calificada de sus integrantes.

Ahora bien, la misma ley en el ordinal 55 refiere que las comisiones, entre ellas, la de Hacienda, tiene entre sus atribuciones, proponer al Ayuntamiento acuerdos de solución para asuntos de sus respectivas competencias, vigilar la exacta aplicación de los recursos destinados al servicio público, así como proponer el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio público.

Por otra parte, el artículo 68 fracción X de la Ley Orgánica Municipal precisa que el presidente municipal tiene la competencia para proponer al Cabildo el presupuesto de egresos y la ley de ingresos, con base en, entre otras cosas, en los presupuestos realizados por las comisiones en términos del ordinal 55 de la misma Ley.

En ese sentido, obra en autos un acta²⁵ de acuerdo de cabildo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se puso a consideración en análisis, discusión y aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Del contenido de dicha acta de sesión se advierte que, en el apartado de declaración de quórum legal, la autoridad refiere que se encuentran presentes los integrantes del Cabildo, pero de la lectura del primer párrafo de dicha acta se deduce que no se encuentra presente la síndica municipal, situación que demuestra que la autoridad responsable no considera a la

²⁵ Visible de la foja 377 a la 399 del presente expediente.



síndica municipal, dentro de la integración del Cabildo, menos aún que haya convocado a alguna sesión de la Comisión de Hacienda, para que la misma estuviera en aptitud de ejercer sus funciones como integrante de dicha comisión,

En ese sentido, y tomando en cuenta que el artículo 71 precisa que las sindicaturas tendrán la facultad de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, formar parte de la Comisión de Hacienda, y ejercer acciones y oponer excepciones en defensa de la hacienda pública, es claro que, en cuanto a la sindicatura, al no obrar constancia de convocatoria alguna para que se pudiera hacer patente su derecho como parte de la Comisión de Hacienda, a proponer las cuestiones inherentes a la naturaleza de esta Comisión, como para poder hacerlo valer en el presupuesto de egresos respectivo, es claro que existe una trasgresión al derecho de la actora, como parte de la Comisión de Hacienda.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no controvierte el agravio planteado por la actora de que ha sido omiso en convocar a la síndica municipal a sesiones de la Comisión de Hacienda.

En ese orden de ideas y, como ya se mencionó, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se tiene que el *Presidente Municipal no ha cumplido con convocar a la síndica municipal a las sesiones de la Comisión de Hacienda* y por tanto lo procedente es ordenar al *Presidente Municipal* que convoque a la síndica municipal, a las sesiones de la Comisión de Hacienda que correspondan.

6.4.5 Es fundado el agravio relativo a la omisión de convocarles a sesiones de Cabildo.

Como ya se hizo mención, el análisis de la omisión de convocar a sesiones de cabildo se analizará, a partir de la fecha en que este Tribunal dictó sentencia en el último expediente relacionado

con la materia de análisis, esto es a partir del veinte de octubre de dos mil veintitrés.

La parte actora aduce que, no obstante que la autoridad responsable fue condenada en los expedientes ***** *** *****, entre otras cosas, a que las convocara a sesiones de cabildo, hasta la fecha de la presentación de su escrito de demanda que dio origen al presente juicio, no han sido convocadas a alguna sesión de Cabildo.

Por otra parte, la autoridad responsable refiere que, las actoras se niegan a recibir las convocatorias, por lo que ha pedido a esta autoridad jurisdiccional dé vista a las actoras a fin de que puedan asistir a las sesiones de cabildo, además de que, señala que por el problema político y social que se está viviendo el municipio de ***** *** ***** en reiteradas ocasiones las mismas se han negado a recibir las notificaciones a sesiones de Cabildo.

Asimismo, señala que las omisiones de las que se duelen las actoras ya fueron motivo de análisis en los juicios ***** *** *****, además de que de las actas de hechos y convocatorias que obran en los expedientes antes citados, consta que sí las ha convocado a sesiones de cabildo.

Ahora bien, conforme a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, disponen que, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de Cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que **obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará



el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El *Presidente Municipal* es el responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el *Presidente Municipal* se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de Cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Ahora, no obstante que en su informe el *Presidente Municipal* refiere que ha cumplido con su deber de convocar a sesiones de cabildo, para lo cual remite las siguientes convocatorias:

Convocatorias			
Expediente *** **		Expediente *** **	
Fecha de la sesión	Acuse de recibida	Fecha de sesión	Acuse de recibida
		27 de octubre de 2023	No
22 de diciembre de 2023	No	6 de noviembre de 2023	No
29 de enero de 2024	No	22 de noviembre de 2023	No
5 de febrero de 2024	No	30 de noviembre de 2023	No
		7 de diciembre de 2023	No
		22 de diciembre de 2023	No
		22 de diciembre 2023	No
		29 de enero de 2024	No

Si bien, la autoridad responsable remite dichas constancias con las que pretende demostrar que ha dado cumplimiento en convocar a las actoras a sesiones de cabildo, a juicio de este Tribunal ello es insuficiente para acreditarlo.

Ahora bien, a fin de determinar si la responsable ha dado cumplimiento en convocar a sesiones de cabildo es necesario apoyarse de las directrices contenidas en la resolución del expediente *** ** emitida por la Sala Regional Xalapa,

derivado de la impugnación que se realizó en contra de un incidente de cumplimiento emitido por este Tribunal en el expediente ***** ****, el cual guarda relación directa con el presente asunto.

En dicha sentencia se razonó que, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, dispone que las regidurías, en unión de la persona titular de la presidencia y de la sindicatura o sindicaturas, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y que tienen la facultad y obligación de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En esa tónica, en aquella sentencia que sirve de parámetro para el análisis de la presente ejecutoria, se razonó que dicha Ley Orgánica Municipal no establece una forma específica por la cual deban ser notificados los integrantes del Ayuntamiento en relación a las convocatorias a las sesiones de cabildo, ni mucho menos que las notificaciones deban ser realizadas necesariamente en el domicilio particular de los servidores públicos.

Así, se precisó que las directrices o elementos mínimos que deben contener las notificaciones personales, con la finalidad de que se tutele a los justiciables su garantía de audiencia, puede advertirse en la jurisprudencia de rubro; NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, también precisó que con base en la jurisprudencia 27/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA, en los juicios donde se involucre cuestiones indignas, las formalidades



deben flexibilizarse, conforma a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

En tal situación, a efecto de dotar de certeza el presente asunto, respecto a las notificaciones a las sesiones de Cabildo, realizadas por la responsable, éstas deberán valorarse con base en estas directrices.

Derivado de lo anterior, y al no obrar dentro del presente expediente las constancias con las que se le notificó a la autoridad responsable los domicilios proporcionados por las actoras y, a fin de dotar de certeza lo que aquí se resuelve, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, glose al expediente en el que se actúa, el acuerdo²⁶ de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, así como el escrito²⁷ presentadas por las actoras y notificación realizada a la autoridad responsable, mismas que obran en el expediente ***

*** **²⁸ del índice de este Tribunal.

En ese orden de ideas, de las constancias de las notificaciones, se tiene que las mismas, se debieron haber notificado en los siguientes domicilios:

A la **Síndica Municipal**, en el domicilio ubicado en *** ***, Oaxaca.

De la **Regidora de Salud**, el domicilio ubicado en *** ***, Oaxaca.

Respecto a la **Regidora de Parques y Jardines**, el domicilio ubicado en *** ***, Oaxaca.

²⁶ Visible en las fojas 803 y 804, del tomo principal del expediente *** ***, del índice de este Tribunal.

²⁷ Visible de la foja 855 a la foja 864, del tomo principal del expediente *** ***, del índice de este Tribunal.

²⁸ Sentencia consultable en el siguiente link de internet: *** ***

Ahora bien, tomando en consideración que a la autoridad responsable se le notificó el quince de noviembre de los domicilios que proporcionaron las actoras, lo cierto es que, del contenido de las convocatorias emitidas con posterioridad a esa fecha, no se advierte que la secretaria municipal se haya constituido en los domicilios y haya realizado el procedimiento para agotar dicha notificación, máxime que de las mismas convocatorias se tiene que no se establece el domicilio de cada una de las actoras, a efecto de que la secretaria municipal se traslade a dichos domicilio para realizar la notificación de la convocatoria a las actoras.

Es decir, en atención al criterio sostenido por la referida Sala Xalapa, la autoridad responsable al momento de notificar debió realizar el siguiente procedimiento:

- La secretaria municipal debió notificar personalmente la convocatoria a las actoras o a su representante en el domicilio designado para ello.
- En caso de encontrar a las actoras en la primera búsqueda, la secretaria municipal previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con cada una de ellas.
- Debe considerarse que la exigencia legal del cercioramiento de la identidad de las actoras, tiene como finalidad que la persona se identifique ante el diligenciario, por un medio razonable, como la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, entre otros documentos; ello, en virtud de que el objetivo de esa diligencia es que se tenga certeza de que el sujeto llamado a juicio se entere debidamente de que hay una demanda en su contra, a fin de salvaguardar estrictamente su derecho de audiencia tutelado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- Luego, cuando la persona que se busca no se identifique en alguna de las formas ya señaladas, el notificador deberá proceder como si la persona buscada en la primera cita no se hubiera encontrado y, entonces, dejar citatorio con la misma o alguna otra que se encuentre en el domicilio, para que a hora fija del día siguiente sea entendida con su destinatario plenamente identificado o, en su ausencia, con cualquier persona que se encontrare en dicho domicilio, en este último caso, ya sin necesidad de cerciorarse de la identidad de la persona con quien se entienda el emplazamiento.

Del criterio invocado, se tiene que la autoridad responsable no realizó el procedimiento antes citado, lo que deja en estado de indefensión a las actoras al no garantizarles su derecho de audiencia al no tener certeza de que le hayan notificado las convocatorias.

Por otro lado, si bien, el artículo 92 fracción III de la Ley Orgánica Municipal señala que es facultad de la persona secretaria municipal emitir y notificar con la debida anticipación las convocatorias para la celebración de las sesiones de Cabildo, sin embargo, de una lectura al acta de fecha uno de enero de dos mil veintitrés, por la que se designó como secretaria municipal a la ciudadana *** ***, se advierte que el Cabildo precisó que sus funciones **tendrían vigencia en el año dos mil veintitrés**, y no en el presente año, en ese sentido se estima que el Cabildo en este momento, no cuenta con una persona que ejerza las funciones de la Secretaría Municipal, ello, sin que se ignore que tres integrantes del Cabildo pretendieron nombrar a la secretaria del Ayuntamiento, sin embargo, conforme se ha precisado, el acta con la que pretenden acreditar ello, no puede otorgársele validez alguna al ser emitida sin el quorum legal necesario para que el Cabildo emita actos de gobierno.

Conviene precisar que el análisis que realiza este Tribunal de las actas referidas tiene su base en la jurisprudencia 1/2013 de

rubro; COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En ese sentido, para estimar que un acto es eficaz debe hacerse un estudio de la autoridad que lo emite, pues la competencia de estos actos, es de estudio preferente por parte de los órganos que imparten justicia, sin que de alguna forma ello irrumpa la libertad o autonomía de los municipios, pues como se dijo, estos, ejercen sus actos de gobierno, a partir de la reunión de más de la mitad de sus integrantes, lo que en el caso no ocurre.

Ello es así, porque conforme lo señala el artículo 48, de la Ley Orgánica Municipal, para que las sesiones de Cabildo, sean válidas, este debe integrarse por la mitad, más uno de las personas que integran el Ayuntamiento.

En tal sentido, al contar únicamente con tres asistentes, de las seis personas que tomaron protesta al Ayuntamiento, es que se estima que no se contó con el quorum que marca la Ley y, por tanto, este Tribunal no podría convalidar que el nombramiento de la secretaria municipal fue emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de ***** ****, pues al no conformarse este órgano conforme a ley, se estima que el acto fue emitido por un ente incompetente para ello.

Por lo anterior, se encuentra acreditado que el *Presidente Municipal* emitió convocatoria a **diecisiete sesiones de Cabildo**.

En ese sentido, desde el veinte de octubre de dos mil veintitrés, al dictado de la presente sentencia, se estima que el *Presidente Municipal* debió haber convocado mínimamente, a **veintiocho sesiones de Cabildo**, en atención al artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal.



Por tanto, a criterio de este Tribunal la autoridad responsable no ha cumplido con convocar debidamente a las actoras, pues este, no lo ha realizado con la periodicidad que determina la ley y aquellas que ha intentado celebrar, no ha convocado conforme a ley a las actoras.

Así, sin que se obvие el estado sociopolítico que guarda el municipio de ***** ****, y los conflictos internos del Ayuntamiento, lo cierto es que la obligación del *Presidente Municipal* subyace hasta en tanto ejerza sus funciones, asimismo, como se ha precisado en distintas resoluciones, la persona que ejerce la presidencia municipal tiene el deber reforzado de hacer valer la ley en el ámbito de su competencia, al ser el representante político y responsable de la administración pública del Ayuntamiento, en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, máxime que se advierte que este, si ha intentado realizar sesiones, o que incluso ha celebrado las mismas en un domicilio distinto al que reconocen las partes como oficial del Ayuntamiento.

Ahora bien, a pesar de que este Tribunal estima que es fundado el agravio, a partir de que las acciones llevadas a cabo por el *Presidente Municipal* no han sido suficientes para cumplir con su obligación de ley, también se estima que derivado de los conflictos en el Ayuntamiento, la responsable no cuenta con las condiciones necesarias para garantizar el derecho de las actoras, a partir de su potestad de convocarles a sesiones de Cabildo.

En principio se debe precisar que existe un conflicto patente en el Ayuntamiento, de suerte que, incluso, este Tribunal ha vinculado a las actoras para que señalen un domicilio donde puedan ser notificadas, por lo que mediante escrito²⁹ de diez de diciembre de dos mil veintitrés presentado por las actoras dentro

²⁹ Visible de la foja 855 a la 864, del tomo principal del expediente ***** ****

del expediente *** ***, señalaron el domicilio en donde la autoridad responsable debía notificarles las convocatorias, lo anterior, con el objeto de puedan establecer las personas integrantes del Ayuntamiento la comunicación necesaria para ejercer debidamente sus funciones.

Sin embargo, no pasa por alto que el domicilio donde se pretende llevar a cabo las sesiones no es el recinto oficial del Ayuntamiento, ello con base en que el acta donde se nombró dicho domicilio fue aprobada por menos de la mitad de las personas integrantes del Ayuntamiento, así, el artículo 46 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, señala que las sesiones del Ayuntamiento se deberán celebrar en el recinto oficial o el lugar que habilite el Ayuntamiento, con el voto calificado de sus integrantes, por otro lado el ordinal 48 de la misma norma contempla que para que las sesiones sean válidas se requiere que se constituya el quorum, lo que únicamente se obtiene cuando se reúnan la mitad más uno de las personas integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, obra en autos el acta de sesión de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, donde se pretendió nombrar recinto del Ayuntamiento, el ubicado en *** ***,

Oaxaca, de esta se desprende que a dicha sesión únicamente acudieron tres integrantes del Ayuntamiento, de seis que integran el Cabildo, sin que se obvie la ausencia de una persona que resultó electa concejala, pero no tomó protesta. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, dicha acta no puede ejercer efecto alguno pues la misma no es emitida por autoridad competente.

Es decir, las decisiones de gobierno en un municipio son tomadas por integrantes del Ayuntamiento a partir de su ejercicio colegiado, en ese sentido, la ley define que el Cabildo únicamente se reconocerá establecido, cuando cumpla con el quorum.



Así, de un análisis a la constancia de mayoría emitida por el Instituto Electoral se advierte que el municipio de *** ** se compone de siete concejalías, de las cuales, se ha acreditado, que únicamente seis tomaron protesta, sin que además obre evidencia de que se haya desahogado algún procedimiento para suplir dicha ausencia, en ese sentido, si a dicha sesión acudieron únicamente tres integrantes, es patente que la decisión que en dicha sesión se adoptó no podía ejercer efectos válidos, lo anterior sin que se obvие el argumento de la responsable, en el sentido de que afirma la negativa de las actoras a acudir a las sesiones que este convoca, pues, la propia ley le otorga diversas herramientas para superar la inasistencia de las concejalías ausentes, sin que estas hayan sido desarrolladas.

Además de que, como lo refieren las actoras, el domicilio que se definió como propuesta para que ocupara la sede provisional del Ayuntamiento, es el domicilio del *Presidente Municipal*, lo que se demuestra con el oficio signado la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, pues de dicho oficio se desprende que, el domicilio del *Presidente Municipal* es el ubicado en *** ** , Oaxaca.

Así, se estima que el presidente municipal se encuentra limitado para convocar debidamente a sesiones de Cabildo, ante la imposibilidad de realizarlo en la residencia oficial del Ayuntamiento, y la falta de la persona que ejerza la Secretaría Municipal y coadyuve a que se realice debidamente los actos inherentes a la celebración de una sesión del Ayuntamiento, ello desde luego no quiere decir que el presidente, o integrantes del Ayuntamiento, a fin de adoptar una solución, no puedan hacer del conocimiento a sus pares sobre la convocatoria a una sesión de Cabildo, sin embargo, estos ejercicios extraordinarios, en el contexto del municipio pueden provocar falta de certeza en los actos que desarrollaría el Cabildo.

De ahí que este Tribunal considera que para hacer exigible al presidente municipal la periodicidad ordinaria para convocar a sesiones de Cabildo, este debe guardar condiciones ordinarias de gobierno lo que en el caso no ocurre.

No pasa inadvertido que, la parte actora sostiene que el *Presidente Municipal* el dos de mayo de dos mil veintitrés y el veintinueve de junio del mismo año, realizó diversas sesiones de Cabildo a las cuales no fueron convocadas.

En ese sentido, se tiene que las actoras señalan que, al no haber sido convocadas, dichas actas carecen de legalidad y valor probatorio pleno, ya que las referidas actas se evidencian las ilegalidades que ha cometido la autoridad responsable en contra de las actoras.

Siguen diciendo las actoras que, al no tomarlas en cuenta, la autoridad responsable las sigue excluyendo, lo que trae como consecuencia la violación a sus derechos político electorales.

Así, señalan que el dos de mayo el *Presidente Municipal* realizó la sesión de Cabildo a fin de integrar el Consejo de Desarrollo Municipal, asimismo, refieren que, en ese día, también se llevó a cabo una sesión para la priorización de obras, acciones y proyectos del consejo de desarrollo social municipal, también indican que el veintinueve de junio el *Presidente Municipal* realizó la sesión de Cabildo, donde pretendió nombrar a *** **

***, como tesorera municipal.

En ese orden de ideas se obtiene que las sesiones que aducen las actoras que no fueron convocadas, se sitúan en el periodo del ejercicio de funciones del Ayuntamiento que fue revisado por este Tribunal en el diverso juicio *** ***, en donde determinó calificar de fundado el agravio relacionado con la omisión de la misma responsable, de convocar a las actoras a sesiones de Cabildo.



En aquel juicio, este Tribunal como medida resarcitoria de derecho ordenó al *Presidente Municipal* que se les convocara a las actoras debidamente y con la periodicidad de ley.

En ese sentido, a estima de este Tribunal a ningún fin práctico llevaría dictar efectos restitutivos sobre dicha omisión, pues en su momento, ello ya fue estudiado por esta autoridad y se dictaron las medidas respectivas, sin que, en el caso en concreto, este órgano jurisdiccional pueda adoptar competencia para analizar los vicios propios de dichos actos, al no relacionarse estos directamente con una obstrucción al ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido un criterio que tiene su síntesis en la jurisprudencia 6/2011 de rubro; AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

En ese sentido, a partir de estas directrices se ha establecido que los actos propios de la administración de un Ayuntamiento no son tutelables en la materia electoral, siempre y cuando no se trate de actos que impliquen una obstrucción directa de ejercicios político electorales, de ahí que, se estima que la designación de tesorera municipal, así como la conformación del Consejo Municipal de Desarrollo, y la priorización de obras, no se trata de actos vinculados específicamente a las funciones de las actoras, sino que ello, parte de las atribuciones del órgano edilicio conforme a su propia organización, de tal suerte que su estudio no se ciñe a la materia electoral.

Además, como se precisó, la conclusión a la que arriba este Tribunal no causa una afectación a los derechos político electorales de las actoras, ello, porque de forma general, ante la falta de constancias, este Tribunal ya analizó si las actoras fueron debidamente convocadas a las sesiones de Cabildo

llevadas a cabo en el lapso en que tuvieron lugar las sesiones señaladas, y a partir de ello, las actoras obtuvieron una resolución favorable, de suerte que su derecho a ser convocadas ya se encuentra siendo tutelado por este Tribunal.

6.4.6 Es ineficaz el agravio relativo a la omisión del *Presidente Municipal* de proporcionarle copias certificadas de la sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

La parte actora en su escrito de demanda manifiesta que con fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la autoridad responsable simuló realizar una sesión extraordinaria de cabildo, pero hasta la fecha no han tenido conocimiento de manera física o material del acta de sesión de cabildo, además de que el *Presidente Municipal* no les ha aceptado su escrito de solicitud de expedición de copia certificada del acta de sesión de cabildo.

Por su parte la autoridad responsable en su informe refiere que, las manifestaciones realizadas por las actoras son falsas, ello, porque no han presentado ningún oficio mediante el cual hayan realizado dicha solicitud.

Ahora bien, respecto a la omisión de la autoridad responsable de otorgarles copia certificadas del acta de sesión de cabildo de veintinueve de junio, se **estima ineficaz**.

Se dice lo anterior, ya que, la parte actora de forma genérica refirió que la autoridad responsable no les otorga las copias certificadas de acta de sesión de cabildo.

Sin embargo, no menciona cómo, cuándo, dónde o a quién le solicitó las copias, ni mucho menos aportó prueba alguna respecto de que haya realizado tal solicitud; incumpliendo así con la carga probatoria.

En tales circunstancias, al no acreditarse la solicitud que dice la actora fue realizada a la autoridad responsable, además de que, de las constancias no se advierte documental alguna con la que



quede acreditada tal omisión, a criterio de este Tribunal el agravio vertido por la parte actora resulta ineficaz.

De lo anterior, se concluye que, al no existir en autos constancias con las que se demuestre que la actora haya solicitado las copias certificadas, se tiene que, no se acredita la omisión reclamada a la autoridad responsable.

6.4.7 Es existente la violencia política contra las mujeres, atribuida al presidente municipal de * ***, Oaxaca, ya que, de los actos acreditados, así como de las constancias que obran en autos y lo narrado por las partes se acredita la conducta sistemática y reiterada de dicha autoridad, con el objeto de invisibilizar a la síndica municipal en el ejercicio de sus funciones, lo cual, provoca una afectación desproporcionada hacia la actora.**

Marco normativo relevante

Derechos político-electorales de las mujeres.

El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto mujeres como hombres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**



Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto u resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter, de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género,

cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su situación particular**.³⁰

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia³¹, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.

³⁰ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

³¹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**



- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se le hizo saber sobre la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta

en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son³²:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto

³² Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos,

colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su numeral 4, del artículo 9, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

...

*XIV. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;***

...

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y

...”

[resaltado propio]

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“...

*XIII. **Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;***

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

...



XVII. **Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;**

...

XIX. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

XX. **Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;**

...”

[resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos³³.

- i. *Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. *Se base en elementos de género, es decir:*

³³ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

- a. se dirija a una mujer por ser mujer;
- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018³⁴.

➤ **Criterio sostenido por la Sala Superior dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023**

Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, analizó, por un lado, si el elemento de género puede actualizarse por la repetición de actos calificados judicialmente como violencia política y si, por otro lado, en casos donde se hace ese análisis es posible revertir la carga de la prueba a fin de concluir la existencia del elemento de género.

Por ello, determinó que la repetición de determinadas conductas por sí misma **no actualizaban el elemento de género y que tampoco era posible derivar el elemento de género de una reversión de la carga probatoria.**

³⁴ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



Al efecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, estableció en esencia que:

- De acuerdo con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género en la VPG se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- Por otra parte, sostuvo que la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto, en consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.
- Si bien las partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.
- Así, la Sala Superior fijó el criterio de que la **reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse para determinar si las conductas – acciones y omisiones– denunciadas actualizan el elemento de género ya que ello depende de una valoración judicial.**

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, por lo que respecta a la VPG denunciada, la actora hace depender dicha VPG, entre otras cosas, por la omisión de la autoridad responsable de cumplir con los efectos de la sentencia dictada en el diverso *** ***, la omisión de erogar dietas, el correspondiente pago de aguinaldo, de convocarles a sesiones de Cabildo.

En particular, en cuanto a la síndica municipal, además de lo anterior, también le señala a la responsable como VPG, el no convocarla a sesiones de la Comisión de Hacienda, para el debido ejercicio de sus funciones y por lo que hace a la regidora de parques y jardines, por la revictimización al no dotarle de oficina, en igualdad de condiciones que las demás concejalías, conforme se le ha ordenado en la diversa ejecutoria *** *** .

Ello, en su conjunto señalan las actoras, les ha excluido sistemáticamente de la toma de decisiones y ejercicio de sus funciones, lo que, además, se realiza con base en una discriminación de género que en su estima actualiza la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, en principio debe precisarse que el estudio de la violencia política que se desarrolla en esta sentencia, **no abarcara el incumplimiento o no de las ejecutorias** *** ***

***** , pues ello ya fue parte de la litis abordada por este Tribunal en aquellas sentencias.**

Sin embargo, sí se justifica tomar en consideración la conducta procesal de la responsable ya que, si bien la conducta de la responsable en el juicio *** *** acreditó la VPG, el sólo hecho de que dicha sentencia no se haya cumplido, en lo inmediato no actualiza dicha infracción.



Para tal efecto, se hace necesario que se analicen las conductas denunciadas de forma conjunta en torno a las alegaciones realizadas en la demanda que se analiza.

En efecto, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la sentencia *** ** y acumulado, la Sala Xalapa modificó la diversa sentencia del expediente *** ** , del índice de este Tribunal, para efecto de, por un lado, dejar intocado la VPG acreditada a la responsable, por actos realizados en contra de la regidora de parques y jardines, y por otro, acreditar VPG, por lo que hace a los actos desplegados en contra de la síndica municipal.

Así, en atención al criterio emitido por la Sala Superior, consistente en que la simple reiteración de actos de obstrucción del cargo no puede dar lugar a establecer la existencia de VPG, para establecer la actualización de dicha obstrucción, deben ponderarse los demás elementos y actos denunciados.

Es pertinente precisar que para el estudio de violencia política, se deberá ponderar las omisiones acreditadas en el presente juicio, es decir, se deberá analizar si la obstrucción manifestada en la omisión de convocar a sesiones de Cabildo, la omisión de erogar dietas, y de convocar a sesiones de la Comisión de Hacienda por lo que hace a la síndica municipal, tuvo como objeto, excluir a las actoras del ejercicio de las funciones de gobierno del Ayuntamiento, lo cual, fue con motivo de su género, o bien tuvo un impacto desproporcionado o diferenciado, a las actoras, con motivo de su género.

➤ **Manifestaciones realizadas por la Síndica Municipal y Regidora de Parques y Jardines**

Expuesto lo anterior, se realizará el estudio de las manifestaciones vertidas por la actora, que como ya se mencionó, guardan estrecha relación con el cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso *** ** , con las cuales, a

decir de la parte actora, la responsable ha incurrido en la reiteración de la violencia política en razón de género y con ello las ha revictimizando.

En ese sentido, la regidora de parques y jardines en síntesis refiere que el *Presidente Municipal* sigue realizando actos y omisiones con la finalidad de invisibilizarla y excluirla como integrante del *Ayuntamiento*, fundando su dicho en los siguientes hechos.

- Refiere que la autoridad responsable ha sostenido que por el hecho de ser mujer no tiene la capacidad de ejercer su cargo, que está para obedecer instrucciones, además que, no obstante que ya se le condenó a que le dé una oficina decorosa y ofrezca una disculpa pública, no la ha realizado, sigue sosteniendo que el presidente municipal le refiere que su lugar es en el parque de jardines, donde dio instrucciones que se dedique a barrer, vulnerando su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.
- Además, manifiesta que se le genera violencia política en razón de género, ya que como lo manifestó en el expediente ***** *** *****, se presentó a laborar en la casa de la cultura como normalmente lo hacía, sin embargo, aproximadamente a las cinco de la tarde recibió una llamada en su teléfono de número ***** *** *****, por parte del ciudadano ***** *** ***** Presidente Municipal de ***** *****, y le pidió que llegara al parque de la municipalidad de ***** *** *****.
- Al llegar al parque, inmediatamente el *Presidente Municipal* le dijo que a partir de esa fecha, ese sería su lugar de trabajo y que ***** *** *****, para que se pusiera a limpiar el parque, ya que esas eran sus funciones como regidora de parques y jardines, pues tiene que estar



tomando una escoba y estar barriendo, teniendo limpio el parque, que no tenía nada que hacer en las oficinas de la casa de la cultura, que si la veía en otro lugar que no fuera el parque, le suspendería el sueldo que le daba y, así cumplió con su amenaza, pues a la fecha sigue sin cumplir con las remuneraciones y demás prestaciones de ley, ignorándola, discriminándola, excluyéndola totalmente de las actividades que como ayuntamiento la responsable realiza en el municipio, porque a su decir, por ser mujer no merece ser parte del ayuntamiento.

- A decir de la actora, a partir de esa fecha, con tal de obtener sus dietas, remuneraciones y demás prestaciones, su lugar de trabajo en que se presenta es el parque municipal, sin embargo, el *Presidente Municipal* a partir de ese momento la ha amenazado, condicionado y amedrentado con la suspensión de sus dietas, y negado el acceso a las oficinas que venía ocupando por decisión unilateral y que la oficina la ocuparía un empleado administrativo, dejándola en estado de desventaja con los otros concejales.
- No obstante, de que, con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del expediente ***** ****, con la que se condenó a la autoridad responsable entre otras cosas, la violencia política por razón de género ejercida en contra de la regidora de parques y jardines, dicha autoridad ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado.
- Sigue manifestado la actora que, derivado de que el *Presidente Municipal* la sigue excluyendo, pues aparte de no convocarla a sesiones de cabildo, se desprende que la sigue revictimizando al seguir ejerciendo violencia política en su contra, ya que la excluye totalmente de la integración del ayuntamiento, minimizando su cargo y con ello invisibilizándola. Refiere que no fueron convocadas a las sesiones realizadas el dos de mayo de dos mil veintitrés,

en las que se acordó la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal para el ejercicio dos mil veintitrés, así como para la priorización de obras y proyectos del Consejo de Desarrollo Social y Municipal.

Por otra parte, la síndica municipal en síntesis refiere que el *Presidente Municipal* sigue realizando actos y omisiones con la finalidad de invisibilizarla y excluirla como integrante del *Ayuntamiento*, y como integrante de la comisión de hacienda, fundando su dicho en los siguientes hechos:

- Refiere que no fueron convocadas a las sesiones realizadas el dos de mayo de dos mil veintitrés, en las que se acordó la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal para el ejercicio dos mil veintitrés, así como para la priorización de obras y proyectos del Consejo de Desarrollo Social y Municipal.
- De igual manera refiere la síndica municipal, que como un acto nuevo el hecho de que el *Presidente Municipal* no la haya convocado a la sesión de cabildo para la ratificación de la secretaria municipal, con tal hecho la invisibiliza.

Por su parte, la autoridad responsable refiere que en el presente asunto la *VPG* denunciada no se actualiza, pues a su estima de los hechos y pruebas que obran en autos, ya fueron analizados en el expediente ***** ****, por lo que ello contraviene lo establecido en la Carta Magna, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

En atención al marco normativo antes expuesto³⁵, este Órgano Jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando en su caso, la **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

³⁵ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de VPG, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- v. Se base en elementos de género, es decir:
- a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que sí se acredita la violencia política en razón de género, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ello porque de los informes rendidos por las autoridades requeridas y de las mismas constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que, de forma sistemática, el presidente municipal ha excluido a las actoras, en específico a la síndica municipal, lo cual, ha tenido un impacto diferenciado, y ha provocado una merma en los derechos político electorales de las actoras, ello a partir de su calidad de mujer.

Para establecer lo anterior, en principio, como se ha referido, conviene precisar que en la presente ejecutoria se ha acreditado



la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras, por lo que hace a convocar debidamente a las sesiones de Cabildo y erogar las dietas que les corresponden, además de la omisión de convocar a sesiones de la Comisión de Hacienda, por lo que hace a la síndica municipal.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos de la regidora de parques y jardines, consistente en que el presidente municipal le insiste en afirmar que su lugar es en el parque del municipio, así como la supuesta amenaza y condicionamiento con la suspensión de sus dietas y la negativa de acceso a sus oficinas, dichos argumentos, son ineficaces.

Lo anterior es así, pues aun de utilizando la reversión de la carga de la prueba, la parte actora tiene el deber de aportar los elementos mínimos para acreditar su dicho, esto, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como algún medio de prueba, si lo hubiere, o alguna otra que se pudiera requerir.

Sin embargo, para acreditar las amenazas y la reiteración de frases del presidente municipal, únicamente se hace depender del dicho por la actora, pues, la omisión del pago de dietas y de convocar a sesiones de Cabildo, en este juicio acreditado, no se puede tomar como una prueba contextual de valor pleno para acreditar los argumentos de la actora, pues no se advierte un nexo causal entre estas omisiones y la supuesta VPG.

Asimismo, la falta de entrega de la oficina, como se refirió, ya fue analizado en los juicios ***** ****, donde incluso ya fue acreditada VPG.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el presidente municipal, efectivamente, ha excluido sistemáticamente a las actoras, lo cual, en estima de este Tribunal, sí ha tenido como objeto invisibilizarles y evitar el ejercicio de sus funciones, lo cual ha tenido una afectación desproporcionada y ha provocado un

impacto diferenciado, en el ejercicio de los derechos político electorales de las actoras, con base en lo siguiente:

En principio, se advierte que, las actas de sesión realizadas el dos de mayo y veintinueve de junio de dos mil veintitrés no fueron remitidas por la autoridad responsable dentro de los expedientes ***** *** *****, donde en principio se analizó la omisión de convocar a sesiones de Cabildo.

Así, a juicio de este Tribunal, el hecho de que el presidente municipal, hasta este momento, haya remitido las documentales relacionadas con estas sesiones, acredita que el presidente municipal oculta información a las actoras, con el objeto de obstruir sus derechos.

Ello es así, pues la materia de pronunciamiento del Cabildo en aquellas sesiones, no fueron acuerdos ordinarios, sino que, por ejemplo, la Constitución del Consejo de Desarrollo y la priorización de obra, como se advierte en el acta de Cabildo, fue realizado acompañándose de diversas autoridades auxiliares de la comunidad.

En ese sentido, el acto de gobierno realizado, a juicio de este Tribunal, provoca que de frente a las autoridades auxiliares, se invisibilice el ejercicio de las funciones de las actoras.

En ese sentido, también deviene relevante establecer que el *Presidente Municipal*, tampoco acreditó debidamente en su momento, realizar la sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, donde se pretendió designar a la tesorera municipal, lo anterior es trascendental a partir del contexto en donde se desarrolla el conflicto, pues un punto toral en este, es la falta de pago de dietas.

En efecto, la autoridad responsable no obstante de que en los expedientes ***** *** *****, del índice de este Tribunal, **se le requirió remitiera toda aquella documentación con la que**



acreditara que sí convocaba a sesiones de cabildo a las actoras, incluyendo convocatorias y actas de sesiones de cabildo, dicha autoridad responsable no remitió la presente información, por lo que ello se traduce en que ocultó dicha información en detrimento de los derechos político de las actoras, a consideración de esta autoridad, sí se actualiza el elemento de género, ello porque al haberse llevado a cabo dichas sesiones con todas las autoridades administrativas y auxiliares del municipio de ***** ***, ***, ***, *****, **la omisión de no convocarlas y de que no hayan estado presentes proyecta el discurso misógino, que aún y que las actoras fueron electas para ejercer sus funciones, las mismas no se hacen necesarias para la toma de decisiones**, además de que, se normaliza el hecho de que si no estaban presentes las actoras la decisiones tomadas por el *Presidente Municipal* (varón) son suficientes, sin que tuvieran que ser consensadas o votadas por las actoras (mujeres).

La conducta desplegada por la autoridad responsable, a criterio de esta autoridad no solamente repercute en las actoras, sino en el ánimo de todas las mujeres de la comunidad de ***** ***, ***, ***, *****, pues con el actuar de la autoridad responsable se normaliza que un cabildo puede funcionar sin la presencia y participación de las mujeres, situación que las pone en desventaja y que impacta de manera negativa en contra de las demás mujeres de la comunidad.

Así también, dentro de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se tiene que obra el acta de acuerdo de cabildo de sesión extraordinaria, de trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual, a decir de la autoridad responsable, se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Del contenido de dicha acta de sesión de cabildo se advierte que la autoridad responsable en el punto 1, denominado "TOMA DE

LISTA DE ASISTENCIA” señala que, **se encuentra en su totalidad los integrantes del cabildo, pero de la lectura del primer párrafo de la primera hoja del acta de cabildo se advierte que no aparece la síndica municipal**, documental a la que a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 2, del artículo 16 de la *Ley de Medios*.

Considerando el contenido del acta de sesión de cabildo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, es evidente que la autoridad responsable sigue generando nuevos actos a fin de invisibilizar a las actoras y en particular a la síndica municipal, con dicho proceder es evidente que la autoridad responsable violenta los derechos político electorales de la referida síndica.

Se llega a tal conclusión pues, la responsable tiene conocimiento que la síndica municipal, es parte del cabildo, pero, con la finalidad de pretender aprobar los puntos planteados en dicha sesión, con toda la intención omite el nombre de la síndica municipal y declara el quórum legal con la premisa de que se encuentran presentes todos los que integran el cabildo.

Además, la autoridad responsable asume una conducta contumaz en perjuicio de las actoras y en particular de la síndica municipal, pues como en su momento fue motivo de análisis que el *Presidente Municipal* invisibilizara a la regidora de parques y jardines, a la cual no tomaba en cuenta como parte del Cabildo y, no obstante, de que por dicha conducta fue sancionado por violencia política en razón de género dentro del expediente ***

*** ***, la autoridad responsable ahora realiza el mismo acto pero en contra de la síndica municipal, situación que se traduce en una conducta renuente con la finalidad de excluir a la síndica municipal de la integración del Cabildo.

Dicha determinación de no considerar a la síndica municipal en la integración del Cabildo, no sólo les genera una violación a sus



derechos político electorales, ya que, a juicio de este Tribunal, la autoridad responsable reproduce una conducta misógina, pretendiendo normalizar la ausencia de la actora en las sesiones, lo cual, de manera clara, tiene un impacto diferenciado en la actora.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente se tiene que, la Secretaría de Finanzas a través del Procurador Fiscal informó a este Tribunal que durante el ejercicio fiscal dos mil **veintitrés sí le fue ministradas las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo III y IV, al municipio de *** ***,** por lo que se deduce que, la responsable no tenía ningún obstáculo para haber realizado el pago de las dietas a que fue condenado en los diversos juicios ***** ***,** del índice de este Tribunal, e incluso la misma autoridad responsable a la vista que le fue otorgada con las constancias manifestó que no tenía nada que controvertir, por lo que, se advierte que la negativa de realizar el pago de dietas nada tiene que ver con el contexto político y social que impera en dicho municipio, simplemente la autoridad responsable no fue su deseo ejercer dicho recurso y de esa manera continuar con la obstrucción de los derechos político electorales de las actoras, además de que la responsable no acredita que él y los demás concejales estén en igualdad de circunstancias, es decir que no estén cobrando sus dietas, por lo que concluye que le *Presidente Municipal* da un trato diferenciado en relación con las demás concejalías.

Además, deviene relevante que el presidente municipal insiste, incluso en las convocatorias de las sesiones, como de frente a otras autoridades como este Tribunal, que para que se puedan pagar dietas, se hace necesario que la síndica municipal como representante legal de municipio, remitiera un oficio a la institución bancaria a fin de que pusiera liberarse el recurso, además de que entregue la firma electrónica.

Sin embargo, no justifica estos alcances, sino que sus argumentos se centran en relevarse de la responsabilidad de erogar dietas, para tratar de enfocar dicha responsabilidad en la síndica municipal.

Pero, por otra parte, de la misma manera también, frente a diversas autoridades, se ostenta como representante legal del municipio, a partir de la delegación de funciones que en su concepto acordó el Cabildo el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, aun a sabiendas que la Sala Regional Xalapa en la ejecutoria ***** ****, ya se había pronunciado respecto a la invalidez de la misma.

Así, se advierte que el presidente municipal, se ostenta como representante frente a diversas autoridades, sin que, de la misma manera, a partir de su supuesta representación, haya promovido el oficio que pretende presente la síndica municipal ante la institución bancaria, con el fin de desbloquear las cuentas bancarias.

En ese sentido, se estima que la insistencia en esa temática por parte del *Presidente Municipal*, no encuentra asidero jurídico o factico, sino que este acto que reclama de la síndica lo utiliza como una justificación para evadirse de su responsabilidad como representante político y responsable de la administración pública del municipio.

Asimismo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado y del escrito con el que da respuesta a la vista que le fue otorgada, manifiesta que son las actoras y su grupo de choque quienes han desestabilizado política y socialmente al municipio de ***** ****, lo que, desde la perspectiva de este Tribunal, el *presidente municipal* insiste en revictimizar a las actoras, precisando que las mismas son las causantes de la inestabilidad del Municipio.



Ahora bien, estos actos en el ámbito público, puede generar represalias en contra de las actoras, lo que indudablemente pone en riesgo la integridad de las actoras, se dice lo anterior, porque la autoridad responsable, afirma, sin fundamento alguno, que son las actoras las que ha generado bloqueos y retenido a funcionarios públicos, pero no lo acredita y tampoco cita datos o documentales con la que haya iniciado alguna acción de forma legal a fin de que sece la violencia en el municipio de *** **

***, que a su decir es generada por las actoras, afirmación que pone al escrutinio público a las actoras con el riesgo de puedan generarse actos violentos en contra de ellas.

De igual manera, no obstante de que mediante resolución emitida por la Sala Xalapa, dentro del expediente *** ***, determinó tener por acreditada la violencia política generada por el *Presidente Municipal* en contra de la síndica municipal, en la que ordenó dejar sin efectos la determinación adoptada en sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en la cual se removieron de sus facultades a la síndica municipal, la autoridad responsable asume una conducta contumaz, tal como se demuestra a continuación.

Con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro el *Presidente Municipal* rindió su informe circunstanciado³⁶, que en lo que interesa manifiesta en el párrafo denominado “EN RELACIÓN AL PUNTO MARCADO COMO DÉCIMO TERCERO”³⁷ manifestó lo siguiente: “niego los hechos ya que esta autoridad ante la ausencia injustificada de la Síndica Municipal a sus funciones, fui facultado para asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en términos de fracción VII, del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, atribuciones que me fueron conferidas en tanto la Síndica Municipal no se incorpore a sus funciones dentro del Ayuntamiento”, de lo dicho

³⁶ Visible de la foja 80 a la 116, del tomo principal del presente expediente.

³⁷ Visible en la foja 96, del tomo principal del presente expediente.

por el *Presidente Municipal*, se advierte que sigue manifestando ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento de *** **, no obstante de que la Sala Xalapa, determinó por dejar inexistente dicho acto.

Aunado a lo anterior, de las constancias remitidas por el Procurador Fiscal, se tiene que remite copia del oficio³⁸ de doce de enero de dos mil veinticuatro, signado por el *Presidente Municipal*, mediante al cual solicita la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, documental a la que a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 2, del artículo 16 de la *Ley de Medios*, máxime que la misma no fue controvertida por la autoridad responsable.

Ahora bien, del contenido del oficio de doce de enero presentado ante la Secretaría de Finanzas por la autoridad responsable, en lo que interesa manifiesta lo siguiente:

“...2.- En el Municipio de *** **, existe un conflicto político social, en el cual, la síndica municipal, ciudadana *** **, de forma injustificada, dejó de asistir al Palacio Municipal, y a desempeñar sus actividades como Síndica Municipal, por lo cual, ante la ausencia de la Síndica Municipal en consecuencia de la representante legal del Municipio, el suscrito, en sesión de cabildo de fecha 17 de mayo de 2023, asumí por mayoría de los integrantes del cabildo, la representación legal del Municipio, en términos del artículo 68 fracción VIII de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca*.

El cual, para su mayor comprensión, me permito ilustrar el artículo y la fracción citada.

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

³⁸ Visible de la foja 456 a la 464, del tomo principal del presente expediente.



VIII.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;

Por lo anterior, el suscrito asumió dicha representación para mantener la paz social y la gobernabilidad del Municipio, por lo cual, **desde la fecha de la sesión de cabildo, hasta el día de la suscripción del presente escrito, tengo la representación legal del Municipio.**

3.- Digo lo anterior, porque, si bien es cierto la ciudadana ***** ****, es la Síndica Municipal, y se inconformó ante los Tribunales, por haber asumido la representación legal de Municipio, sin embargo, fue la referida Síndica Municipal quien de manera injustificada dejó de laborar en el Municipio...”

En ese sentido, con el proceder del *Presidente Municipal* se advierte una conducta contumaz y misógina, tendente a invisibilizar a la mujeres integrantes de su cabildo y en particular a la síndica municipal, generando un mensaje a la sociedad de que una mujer no tiene la capacidad para desempeñar el cargo de síndica municipal y, con ello colocando a las actoras en situación de desventaja para con él y otros integrantes del cabildo.

Aunado a lo anterior, con las constancias remitidas por la Secretaría de Finanzas a través del Procurador Fiscal, se tiene que obra el acta de sesión³⁹ de Cabildo de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, así como la convocatoria⁴⁰ de fecha dos de enero de la misma anualidad.

Ahora bien, del informe circunstanciado y demás constancias remitidas por el *Presidente Municipal*, se tiene que dichas constancias no las remitió, no obstante que, mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se le requirió realizará el trámite de publicidad y con el mismo remitiera la documentación necesaria para la resolución del presente expediente.

³⁹ Visible de la foja 465 a la 473, del tomo principal del presente expediente.

⁴⁰ Visible en las fojas 665 y 666, del tomo principal del presente expediente.

Pero, una vez más, el *Presidente Municipal* oculta información porque no remite el acta de sesión de Cabildo de ocho de enero y sus convocatorias, pero sí las remite a la Secretaría de Finanzas.

Lo anterior, en el tema de litis es relevante, pues esta acta se presenta con el objeto de que le sean depositadas al Ayuntamiento las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo III y IV.

El proceder del *Presidente Municipal* encuadra una vez más en lo establecido en la fracción VII, del artículo 11 Bis, de Ley Estatal de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, consistente en ocultar información a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, así como proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso.

Consecuentemente, se advierte del *Presidente Municipal*, una conducta sistemática a fin de ocultar la información en detrimento de las actoras, con la finalidad de realizar actos que a su decir fueron analizados y aprobados por los integrantes del Cabildo, por lo que, una vez más la autoridad responsable invisibiliza a las actoras y en particular a la síndica municipal, se dice lo anterior porque, de no haber requerido información a la Secretaría de Finanzas, dichas constancias no habrían sido del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

Así, se llega a la conclusión de que la autoridad responsable, lejos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, que determinó dejar sin efectos la representación legal otorgada al *Presidente Municipal*, sigue ostentándose con dicho carácter, tal como se puede advertir del oficio que dirigió a la Secretaría de



Finanzas, con el que pretendía que se asignaran los recursos a las cuentas bancarias que presuntamente aprobó el Cabildo.

Así, a criterio de esta autoridad jurisdiccional se acredita el elemento de género, ello porque, bajo el contexto que se está viviendo en el municipio de ***** ****, se advierte que no sólo se nulifica el acceso al cargo de las actoras, sino que el mensaje que se normaliza en la sociedad, y que, a partir de su posición, derivado de su cargo de *Presidente Municipal*, este, pretende minimizar a las actoras, tanto en sus funciones, como públicamente, situación que pone en total desventaja no sólo a la actora sino a la generalidad de las mujeres de la comunidad, haciendo creer que por el hecho de ser mujer no puede representar jurídicamente al municipio o bien, ejercer debidamente sus funciones.

Ahora bien, a fin de colmar el test establecido en la jurisprudencia 18/2020, se analiza el cumplimiento de los parámetros de dicha jurisprudencia.

El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.

Lo anterior, porque está demostrado que la violación se está dando en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que, como quedó acreditado en autos, **las actoras ostentan el cargo de síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines, respectivamente, del municipio de *** **** :

Respecto al segundo de los elementos, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita, puesto que quien infringió actos constitutivos de violencia, se cumple ya que es el *Presidente Municipal* a quien se le atribuyen dichos actos y omisiones.

Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se acredita.

Ello toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye violencia política en razón de género los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

[...]

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan.

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer,



incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

Los supuestos normativos se acreditan, en razón de lo ya precisado, en el análisis expuesto a supra líneas.

Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, también se satisface.

Ello en virtud de que evidentemente, la autoridad responsable ha ocultado información a las actoras, lo que queda demostrado porque la responsable en el presente juicio remite información que ocultó en la tramitación de los expedientes ***** ****, ello, en detrimento de los derechos político electorales de las actoras.

Además, particularmente el relacionado con la realización de la sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable excluyó a la síndica municipal a fin de hacer creer que se cumple con el quórum legal, por lo que, los actos analizados como VPG, demuestran que el *Presidente Municipal* ha sesgado su actuar en contra de las actoras, que por el contexto que se vive actualmente en el municipio de ***** ****, la responsable trata de normalizar el invisibilizar a las actoras e incluso, poniendo entre dicho las facultades de las mujeres para integrar un cabildo y sobre todo asumir la representación legal de municipio.

Finalmente, respecto al quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este se cumple.

Del análisis realizado a los nuevos hechos, concatenados con los informes rendidos por la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas y la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado

de Oaxaca, se concluye que los actos realizados por la autoridad responsable sí han tenido un impacto diferenciado y desproporcionado en contra de las actoras, específicamente en contra de la síndica municipal.

Ello, porque a partir de sus atribuciones, el *Presidente Municipal* ha maquinado actos para ocultarles información y obstruirles el ejercicio de su cargo.

Lo que evidencia la actitud de la autoridad responsable en invisibilizar y obstaculizar a la parte actora en el ejercicio de su cargo, lo que conlleva a la conclusión de una violación por el hecho de ser mujer, actuar que no sólo repercute en las actoras sino de manera general en las demás mujeres de la comunidad, normalizando que las mujeres no deben ser parte de cabildo o que sin ellas el municipio puede funcionar.

Así, se puede concluir que la autoridad responsable ha tenido actos, que, en su conjunto, acreditan VPG.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ahora bien, tomando en cuenta el conflicto existente en el municipio de ***** ****, a juicio de este Tribunal, no basta con que se dicten medidas ordinarias para que sean pagadas dietas y se convoque a sesiones, pues, como se ha establecido, actualmente el municipio no cuenta con las personas titulares de la tesorería municipal, la secretaría municipal, ni tampoco tiene acceso al palacio municipal, o bien, ha podido designar válidamente nueva cede del Ayuntamiento, por tanto, se justifica que este Tribunal, a fin de dotar de los elementos mínimos para que tanto la responsable, dé cumplimiento debidamente a las sentencias de este Tribunal, como para garantizar el ejercicio de las actoras, se estima adecuado dictar los presentes efectos:



7.1 Al quedar acreditado que el municipio de *** ** no cuenta con persona titular de la tesorería y secretaría municipal, se ordena al *Presidente Municipal* lo siguiente:

Dentro **de los tres días posteriores** a que le sea notificada la presente resolución deberá convocar a sesión de cabildo, misma que deberá **tener verificativo dentro de los diez días posteriores a la emisión de dicha convocatoria**, por lo que las convocatorias emitidas a las actoras deberán ser remitidas a este Tribunal a efecto de que sea este órgano jurisdiccional quien les notifique.

Ahora bien, al advertirse que tampoco cuentan con una sede oficial para realizar la sesión de cabildo, con fundamento en lo establecido en el artículo 43, apartado E, de la Ley Orgánica Municipal, que establece la posibilidad de realizar sesiones de cabildo de manera virtual, **se precisa a la autoridad responsable que, deberá disponer lo necesario para que la sesión se realice mediante el uso de las herramientas tecnológicas, es decir de manera, acompañando a la convocatoria la dirección virtual (link-liga de internet), de la plataforma en la que ha de llevarse a cabo la sesión virtual.**

Para efecto de garantizar que dicha sesión de cabildo se lleve a cabo y se cumpla con la presencia de los integrantes del cabildo, este Tribunal habilitará un espacio de sus instalaciones a efecto de que las actoras puedan ingresar a la sesión de cabildo, **por lo que el día y hora señalado para la realización de la sesión de cabildo, las actoras deberán acudir a este Tribunal cito en calle Amapolas 1202, Colonia Reforma, Oaxaca Juárez, Oaxaca.**

La sesión de cabildo será únicamente para la discusión y en su caso aprobación de los siguientes asuntos:

1. Nombramiento de la persona que ocupará la Secretaría Municipal del municipio de *** ** .

2. Nombramiento de la persona que ocupara la Tesorería Municipal del municipio de *** **

3. Aprobación de la sede oficial para la realización de las sesiones de cabildo.

7.2 Al acreditarse los hechos de violencia política en razón de género por parte del **Presidente Municipal de *** ****, y en virtud de que en diverso expediente ***** ****, este Tribunal ya efectuó el dictado de medidas de reparación integrales se estima procedente realizar la medida de no repetición correspondiente, atendiendo a la **reincidencia** de la responsable.

La *Sala Superior* ha señalado que una persona puede no ser elegible para contender a un cargo de elección popular cuando, entre otros, tenga una sentencia declarativa de violencia política por razón de género, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir -tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes- en términos electorales.

Así también, atendiendo al contexto en el cual se desarrolló la reincidencia de la autoridad responsable y derivado de que, en el presente juicio ciudadano, este Tribunal determinó **acreditar por segunda ocasión** violencia política por razón de género perpetrada por parte del ciudadano ***** ****.

Este Tribunal considera que, conforme a lo anterior, **se procede a la inscripción del ciudadano *** **** en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de violencia política por razón de género.

Ello, tomando en consideración la gravedad de la falta de violencia política por razón de género (obstaculización del cargo de la actora); el contexto en el que ocurrió; así como la resistencia de cumplir tanto con las sentencias locales.



Lo anterior, pues se trata de una persona que, al ejercer el cargo de *Presidente Municipal* sigue generando nuevos actos con los que ha invisibilizado a las actoras, además de ocultar información con la única intención de no permitir a las actoras ejercer el cargo para el cual fueron electas, con lo cual su conducta se tornó como grave, dolosa y reincidente.

Se califica de grave la falta, ello a partir de que, queda acreditado que la autoridad responsable sigue realizando nuevos actos con la finalidad de invisibilizar y obstaculizar a las actoras en el ejercicio de su cargo.

Con base en la gravedad de la infracción, y como se desprende que la autoridad responsable, ya se encuentre inscrita previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la reiteración de la comisión de violencia política por razón de género, al ciudadano ***** ***, por un periodo de nueve años dos meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cinco años al calificarse la falta como **especial**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **cinco años**, ello a partir de que se acredita la reincidencia de la responsable.

Ahora, si la VPG es realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio de la temporalidad base, es decir **un año con ocho meses**.

Luego, el inciso c) del citado artículo refiere que, cuando la VPG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), es decir **dos años con seis meses**.

En ese sentido, en suma, el resultado arroja que deberá **permanecer nueve años dos meses**.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, **remita** copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad aquí dictada.

Lo anterior, en el entendido de que tal temporalidad correrá a partir de que sea notificada la presente sentencia y desde esa fecha comenzará a contarse dicho periodo y concluirá hasta que se cumpla el plazo establecido en la presente ejecutoria.

7.3 Como garantía de satisfacción, se ordena a ***** **** **Presidente Municipal**, una vez que cause ejecutoria la sentencia, **ofrezcan una disculpa pública a las actoras**, por las omisiones y expresiones de violencia de género.

Para el efecto, se **deberá convocar a una sesión de cabildo**, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las personas concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución mediante la lectura del resumen de la presente sentencia (anexo único) y efectuarse la disculpa por parte de las personas aquí indicadas.



Asimismo, **se ordena** a la autoridad responsable publique la presente determinación en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

Lo que deberá ocurrir dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir a que se le notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, debiéndose informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una revictimización de la actora, **requiérase a las actoras, para que, en un plazo no mayor a tres días**, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, **manifieste a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de Cabildo en donde se dé a conocer el resultado de esta resolución y la disculpa pública.**

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

7.4 Como medida de no repetición, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para llevar a cabo, un curso en materia de *VPG*, a todas las personas integrantes del Ayuntamiento, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

7.5 Como medida de rehabilitación, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a las actoras la ayuda

psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

7.6 Asimismo, **se instruye al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, para que, conforme a sus atribuciones **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones le brinden la atención inmediata.

7.7 Se ordena al Presidente Municipal, una vez que la Secretaría de Finanzas, libere los recursos correspondientes al municipio, realice el pago de las dietas a ***** **** síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines, respectivamente, a partir del veintiuno de octubre de dos mil veintitrés al dictado de la presente sentencia, así como el pago del aguinaldo que corresponde a cada una de las actoras.

Cantidad que deberá ser depositada dentro del plazo **de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: ***** ****

Nombre o razón social: ***** ****

Número de cuenta: ***** ****

Clave interbancaria: ***** ****

Nombre de la sucursal: ***** ****

Número de la sucursal: ***** ****

Para tal efecto, el *Presidente Municipal* deberá especificar los montos correspondientes a cada una de las actoras, en atención al cargo desempeñando, distinguiendo entre la sindicatura y las regidurías.



7.8 Se ordena al *Presidente Municipal*, convoque a sesiones de Cabildo a las actoras, conforme la periodicidad de ley, al convocar lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las sesiones.

Asimismo, deberá convocar a la síndica municipal a las sesiones de la Comisión de Hacienda que lleguen a programarse, al convocar, asimismo, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las sesiones.

Apercibido que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

7.9 No obstante que la parte actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acredite VPG y violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **suprímase**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actoras del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de la parte actora, relacionados con el pago de dietas y aguinaldo, conforme a lo razonado en la sentencia, así como la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo, y de convocar a la síndica municipal a las sesiones de la Comisión de Hacienda, **e ineficaz** el agravio correspondiente a la omisión de otorgarles copias certificadas del acta de sesión de Cabildo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se declara existente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Se sobreseen los agravios que fueron motivo de análisis en el apartado 4, de la sentencia.

CUARTO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, a la Secretaría de las Mujeres, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Ejecutivo Estatal de Atención Integral a Víctimas, den cumplimiento a los efectos dictados en la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable y vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la



Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/16/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/54/2024**.